

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**

*FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE*

*ÁREA DE DERECHO CIVIL*



***GRADO EN DERECHO***

*TRABAJO DE FIN DE GRADO*

***EL TESTAMENTO DIGITAL***

*REALIZADO POR: KATHARINA GONZALEZ OSTGAARD*

*DIRIGIDO POR: MARÍA ENCARNACIÓN AGANZO RAMÓN*

*CONVOCATORIA DICIEMBRE 2025*

## RESUMEN

La expansión de la vida digital ha transformado profundamente la forma en que las personas almacenan, gestionan y transmiten su información, dando lugar a un nuevo tipo de patrimonio cuya regulación jurídica aún se encuentra en desarrollo. Este Trabajo de Fin de Grado analiza de manera sistemática y crítica la sucesión digital y el denominado “testamento digital” en el ordenamiento jurídico español, así como su tratamiento en sistemas comparados de especial relevancia, como Alemania y Estados Unidos.

La investigación parte del vacío normativo tradicional existente en el Derecho civil, que no contemplaba expresamente el destino de los contenidos digitales de las personas fallecidas. La Ley Orgánica 3/2018 introdujo por primera vez los artículos 3 y 96, que reconocen legitimación a herederos y personas vinculadas al fallecido para acceder, suprimir o preservar sus datos y perfiles electrónicos. No obstante, esta regulación presenta deficiencias importantes: mezcla categorías patrimoniales y personales, carece de desarrollo reglamentario, no distingue niveles de acceso y genera conflictos interpretativos entre privacidad post mortem y sucesión hereditaria.

El trabajo examina las principales tipologías de bienes digitales —patrimoniales y extrapatrimoniales—, el contenido posible de las voluntades digitales, la designación de albaceas y gestores digitales, y los problemas técnicos y jurídicos derivados de activos como criptomonedas, wallets descentralizados o cuentas monetizadas. Asimismo, se estudian mecanismos de gestión post mortem de redes sociales como Facebook, Instagram, TikTok, YouTube o Apple Legacy, concluyendo que existe una notable disparidad entre plataformas que dificulta la aplicación de la legislación española.

El análisis compara también los modelos de Alemania y Estados Unidos, destacando la sentencia del Bundesgerichtshof sobre Facebook y el sistema RUFADAA, que introduce niveles de acceso diferenciados y prioriza las instrucciones digitales otorgadas en vida. Finalmente, el trabajo propone la necesidad de una reforma integral que armonice el régimen sucesorio con la realidad digital actual.

Este estudio ofrece una visión completa de los retos jurídicos, técnicos y éticos de la herencia digital, subrayando la necesidad de dotar al ordenamiento español de mecanismos normativos más claros, modernos y efectivos.

## ABSTRACT

The expansion of digital life has profoundly transformed the way individuals store, manage, and transmit their information, giving rise to a new category of assets whose legal regulation is still evolving. This Final Degree Project offers a systematic and critical analysis of digital succession and the so-called “digital will” within the Spanish legal system, as well as their treatment in relevant comparative jurisdictions such as Germany and the United States.

The study begins by addressing the traditional regulatory gap in civil law, which did not expressly contemplate the fate of a deceased person’s digital content. Organic Law 3/2018 introduced, for the first time, Articles 3 and 96, granting heirs and individuals connected to the deceased the right to access, delete, or preserve their data and electronic profiles. However, the regulation presents significant shortcomings: it conflates patrimonial and non-patrimonial categories, lacks regulatory development, fails to establish differentiated levels of access, and creates interpretative conflicts between post-mortem privacy and hereditary succession.

The thesis examines the main types of digital assets, both patrimonial and non-patrimonial, the potential scope of digital directives, the designation of digital executors and managers, and the technical and legal challenges associated with assets such as cryptocurrencies, decentralized wallets, and monetized accounts. It also analyzes post-mortem management mechanisms offered by platforms like Facebook, Instagram, TikTok, YouTube, and Apple Legacy, concluding that substantial disparities between platforms hinder the application of Spanish legislation.

Furthermore, the work explores the German and U.S. models, highlighting the Federal Court of Justice ruling concerning Facebook and the RUFADAA framework, which establishes differentiated levels of access and prioritizes digital instructions issued during life. Finally, it advocates for a comprehensive reform that aligns the succession regime with current digital realities.

Overall, the study provides a thorough overview of the legal, technical, and ethical challenges of digital inheritance and underscores the need for clearer, modern, and more effective mechanisms within the Spanish legal system.

## **PALABRAS CLAVE**

- Testamento digital
- Sucesión digital
- Voluntades digitales
- Patrimonio digital
- Identidad digital
- Criptomonedas
- Albacea digital
- Derechos digitales post mortem
- Protección de datos post mortem
- Cuentas monetizadas
- Blockchain

**INDICE:**

**I. INTRODUCCION.**

**II. ANTECEDENTES LEGALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO**

**III. LA PROTECCION POSTMORTEM DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS**

**IV. EL CONTENIDO DE LAS VOLUNTADES DIGITALES.**

**V. EL REGIMEN JURIDICO DE LAS VOLUNTADES DIGITALES.**

*5.1 La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.*

*5.2 La Carta de Derechos Digitales.*

*5.3 La Ley catalana 10/2017, de 27 de junio.*

*5.4 Derecho comparado*

**VI. LA ORDENACION VOLUNTARIA DE LA SUCESION.**

*6.1 El régimen del Código Civil.*

*6.2 El régimen aragonés en materia de sucesión voluntaria.*

**VII. LA PERSONA ENCARGADA DE LA GESTION DE LA HERENCIA DIGITAL.**

**VIII. EL TESTAMENTO DIGITAL.**

*8.1 Concepto.*

*8.2 El testamento notarial digital.*

**IX. LA PUBLICIDAD DE LAS VOLUNTADES DIGITALES.**

*9.1 La constancia registral de las voluntades digitales.*

*9.2 El Registro Catalán de Voluntades Digitales.*

**X. LA SUCESIÓN DIGITAL: REDES SOCIALES, CRIPTOACTIVOS Y CUENTAS MONETIZADAS.**

*10.1 El caso especial de los perfiles en redes sociales*

*10.2 La herencia de criptomonedas y cuentas monetizadas*

*10.3 Sistemas de gestión sucesoria de plataformas concretas*

*10.4 Las plataformas de contenido digital y la no heredabilidad de sus suscripciones*

**XI. CONCLUSIONES.**

**XII. BIBLIOGRAFIA.**

## I. INTRODUCCIÓN

La digitalización masiva de la vida cotidiana ha provocado que una parte creciente de nuestro patrimonio, de nuestras relaciones personales y de nuestra identidad se proyecte en entornos digitales. Plataformas de pago, redes sociales, servicios en la nube, correos electrónicos, cuentas monetizadas o criptomonedas forman ya parte de la realidad jurídica de miles de ciudadanos. Sin embargo, cuando estas personas fallecen, la gestión de ese legado digital continúa siendo un terreno incierto, fragmentado y, en muchos casos, inaccesible.

Mi interés por este fenómeno no es meramente académico, sino profundamente personal. En 2017 falleció mi padre sin haber otorgado testamento, y entre los trámites de la sucesión descubrimos que mantenía un saldo remanente en su cuenta de PayPal. Acceder a ese dinero —que jurídicamente formaba parte del caudal hereditario— resultó extraordinariamente complejo: no disponíamos de la contraseña, no existía albacea, y la plataforma exigía acreditar figuras y procedimientos que no estaban previstos para supuestos como aquel. Esta experiencia evidenció la falta de protocolos claros, la impotencia de los familiares ante la opacidad de las plataformas digitales y la distancia entre el Derecho civil tradicional y la realidad tecnológica.

A ello se suma mi propio vínculo con el mundo digital como usuario de criptomonedas, uno de los activos más problemáticos desde el punto de vista sucesorio. Los cryptoactivos, al depender exclusivamente de claves privadas, pueden desaparecer para siempre si los herederos no tienen acceso a ellas, incluso aunque el patrimonio figure legalmente como parte de la herencia. Casos reales internacionalmente conocidos, como QuadrigaCX o la muerte de Mircea Popescu, demuestran que la pérdida de acceso equivale a la pérdida del patrimonio.

Todo ello despertó en mí la necesidad de comprender y explicar cómo el Derecho aborda —o intenta abordar— estas nuevas formas de patrimonio y personalidad digital. Este Trabajo de Fin de Grado estudia precisamente ese fenómeno: el llamado testamento digital, la regulación prevista en la LOPDGDD, la protección post mortem de los datos personales, la transmisión de activos digitales patrimoniales y la problemática práctica que enfrentan los herederos cuando la vida digital del causante queda bloqueada o dispersa entre diversas plataformas.

La finalidad de este trabajo es ofrecer una visión clara, crítica y completa de la sucesión digital, de sus retos jurídicos y técnicos, y de la urgente necesidad de adaptar el Derecho español a la realidad cotidiana de sus ciudadanos.

## II. ANTECEDENTES LEGALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La regulación del testamento digital constituye una innovación dentro del Derecho civil español. Hasta la promulgación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), no existía en nuestro ordenamiento jurídico una referencia expresa al destino post mortem de los contenidos y datos digitales de las personas fallecidas.

Encontramos una serie de precedentes normativos relacionados con la protección de los datos de una persona fallecida. En este sentido, un antecedente esencial se encuentra en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Su artículo 4 dispone que, en caso de fallecimiento, las acciones de defensa de estos derechos podrán ser ejercitadas por la persona designada en el testamento, y en su defecto, por los familiares más próximos, o incluso por el Ministerio Fiscal si no han transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento. Este precepto consagra por primera vez la idea de que la personalidad jurídica puede proyectar efectos más allá de la vida y, aunque no contempla el entorno digital, sirve como precedente.

Un segundo antecedente indirecto lo encontramos en el Real Decreto 1720/2007, que desarrolla la derogada Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

El artículo 2.4 de dicho Real Decreto establece que el reglamento “no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”, pero sí que admite en el mismo apartado que los familiares o personas vinculadas al fallecido puedan notificar el fallecimiento al responsable del tratamiento de los datos y solicitar, si procede, la cancelación de los datos. Este reconocimiento se limita a permitir la cancelación de los datos de carácter personal registrados en soporte físico. El Real Decreto 1720/2007 no ha sido derogado de forma expresa, pero su vigencia es meramente residual, en la medida en que no contradiga lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD) y el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), el cual estudiaremos a continuación.

El Reglamento UE 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, comenzó a aplicarse directamente en España desde mayo de 2018. En su considerando 27 excluye de su ámbito de aplicación la protección de datos personales de personas fallecidas, dejando a cada Estado miembro la potestad de establecer sus propias

normas nacionales. España aprovechó la habilitación mediante la LOPDGDD, incorporando por primera vez una regulación expresa sobre los derechos digitales post mortem.

Otra norma que ha ayudado a definir los conceptos relacionados con el testamento digital es la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI), la cual define el concepto jurídico de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (plataformas digitales, redes sociales o proveedores de correo electrónico). Esta definición ha contribuido a la identificación de los sujetos obligados en la ejecución de las voluntades digitales previstas en el artículo 96 de la LOPDGDD.

### **III. PROTECCIÓN POST MORTEN DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS**

La digitalización de la vida cotidiana ha provocado que una parte sustancial de la identidad personal de los individuos se proyecte en el entorno digital, a través de sus datos personales en perfiles en redes sociales, comunicaciones electrónicas y registros de actividad en línea. Como señala Santos Morón, la identidad digital constituye una extensión de la personalidad jurídica, cuya protección exige un marco específico en el ámbito de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>

A partir de la posibilidad reconocida por el derecho europeo para que los Estados miembros regulen el tratamiento de los datos personales de las personas fallecidas, España introdujo por primera vez en el artículo 3 de la LOPDGDD una regulación específica. Este precepto reconoce legitimación a las personas vinculadas al fallecido —por parentesco, vínculo de hecho o condición de heredero— para ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición sobre sus datos personales, siempre que el fallecido no lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una Ley. Esta prohibición no afecta al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante. La previsión de esta prohibición constituye un reconocimiento del derecho del individuo a decidir el destino post mortem de su información personal. Como recuerda Cámara Lapuente, esta previsión normativa consolida la idea de que la protección de datos personales “no se extingue por el mero fallecimiento del titular, sino que puede proyectarse sobre su memoria y dignidad”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Santos Morón, M.J., «La denominada “herencia digital”: ¿necesidad de regulación?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.º 1, 2018, p. 420.

<sup>2</sup> Cámara Lapuente, S. (2019). «La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital». *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo LIX, 2019, pp. 375–432.

La Audiencia Nacional ha interpretado en su sentencia de 15 de septiembre de 2023 (Rec. 1443/2020) <sup>3</sup> que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión sobre los datos personales de una persona fallecida están condicionados a la acreditación de un interés legítimo, personal y directo. Dicha Sentencia resuelve sobre un caso en el que una persona solicitaba acceder a la vida laboral de su padre fallecido. El Tribunal, aun reconociendo la existencia del vínculo familiar y la legitimación aparente del solicitante, denegó el acceso a la información al considerar que el parentesco, por sí solo, no constituye un interés legítimo suficiente conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

A continuación, cabe destacar que el artículo 2.3 LOPDGDD contempla un régimen especial para los menores de edad y las personas con discapacidad, previendo que la gestión de sus datos tras el fallecimiento corresponda a sus representantes legales o a las personas designadas por ellos. Asimismo, el Ministerio Fiscal puede intervenir de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, para garantizar la protección de sus derechos, reforzando el principio de tutela reforzada de los colectivos vulnerables.

La protección post mortem prevista en el artículo 3 se complementa con el artículo 96 de la LOPDGDD, que introduce el llamado “testamento digital”. Este artículo faculta a toda persona para dejar instrucciones sobre el destino de sus contenidos, cuentas y servicios digitales, así como para designar a un encargado o albacea digital responsable de ejecutar dichas instrucciones. El denominado testamento digital surge precisamente como un instrumento jurídico orientado a garantizar la protección post mortem de estos derechos, determinando qué ocurre con los datos y contenidos digitales del titular tras su fallecimiento y quién puede gestionarlos en su nombre.

En definitiva, solo a través de una regulación precisa y de una gestión planificada del legado digital puede garantizarse que la voluntad del titular continúe siendo respetada y que las condiciones contractuales de cada plataforma digital no prevalezcan sobre sus derechos fundamentales.

#### **IV. EL CONTENIDO DE LAS VOLUNTADES DIGITALES**

Las voluntades digitales pueden definirse como las manifestaciones de voluntad mediante las cuales una persona establece el destino de sus bienes, derechos y datos digitales tras su fallecimiento. Su objetivo es determinar quién podrá acceder, conservar o eliminar la información contenida en sus cuentas y dispositivos electrónicos, evitando conflictos entre los herederos y garantizando el respeto a la privacidad y la memoria del causante.

---

<sup>3</sup> Audiencia Nacional, *Sentencia de 15 de septiembre de 2023* (Rec. 1443/2020), ECLI: ES:AN:2023:3315, comentada en *Diario La Ley*, n.º 10372, Sección Comunidad Legal Tech (2023).

El desarrollo de la sociedad digital ha transformado profundamente el modo en que las personas almacenan, gestionan y transmiten su información, dando lugar a una nueva categoría jurídica: el patrimonio digital. Este conjunto heterogéneo de elementos incluye desde bienes de carácter económico — como criptomonedas, cuentas monetizadas o tiendas virtuales— hasta otros estrechamente vinculados a la identidad personal, como perfiles en redes sociales, correos electrónicos o archivos alojados en la nube.

La LOPDGDD no distingue claramente entre los bienes digitales con valor económico y aquellos que forman parte de la esfera personal. Tal ambigüedad genera conflictos interpretativos, pues un mismo elemento —por ejemplo, un canal de YouTube o una cuenta de TikTok— puede ser simultáneamente expresión de la personalidad y fuente de ingresos.

Como explica la profesora María José Santos Morón <sup>4</sup> los bienes digitales de naturaleza patrimonial son susceptibles de integración en la herencia, mientras que los bienes de naturaleza no patrimonial, vinculados al ejercicio de los derechos de la personalidad, tales como la intimidad o la imagen, no pueden ser objeto de sucesión hereditaria. La autora recuerda que, conforme al artículo 659 del Código Civil, la herencia abarca solo bienes de carácter patrimonial. Y, asimismo, advierte que muchos contenidos digitales, como mensajes privados, publicaciones o fotografías, constituyen datos personales protegidos por los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones establecidos en el artículo 18 de la Constitución Española.

#### **4.1. Enumeración de los contenidos de las voluntades digitales**

Para facilitar su ordenación, se presenta a continuación una enumeración sistemática de los tipos de bienes que cabe incluir al planificar voluntades digitales, siguiendo la clasificación propuesta por Santos Morón, distinguiendo entre dos grandes categorías: patrimonio digital (bienes con valor económico o transmisible) e identidad digital (bienes de carácter personal o extrapatrimonial). <sup>5</sup>

##### **4.1.1 Patrimonio digital (bienes y derechos de contenido económico)**

1. Criptomonedas y activos virtuales (Bitcoin, Ethereum, NFT),
2. Cuentas monetizadas y contenidos digitales con ingresos (YouTube, TikTok, blogs rentables).
3. Tiendas online y negocios digitales (e-commerce, dominios).

---

<sup>4</sup> Santos Morón, M.J., «La denominada herencia digital: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado» Cuadernos de Derecho Transnacional, vol 10, nº 1, 2018, pp. 417 y ss.

<sup>5</sup> Fuente: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/patrimonios-digitales-descubrimiento-y-ejecucion-en-herencias-y-divorcios/>

4. Dominios y licencias digitales (software, videojuegos, aplicaciones).
5. Banca online y medios de pago electrónicos (PayPal, Revolut, Wise, wallets).
6. Derechos de autor digitales (fotografías, vídeos, diseños).
7. Suscripciones y servicios digitales transferibles (software, almacenamiento en la nube).
8. NFTs y otros bienes tokenizados

#### **4.1.2. Identidad digital (bienes personales, extrapatrimoniales)**

9. Perfiles en redes sociales personales (Facebook, Instagram, LinkedIn, TikTok).
10. Cuentas de correo electrónico personales (Gmail, Outlook).
11. Mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, Signal).
12. Perfiles en foros, blogs o comunidades online.
13. Historial de navegación y datos almacenados (cookies, geolocalización, biométricos).
14. Identidades y avatares virtuales (metaversos, videojuegos).
15. Datos biométricos y de salud (apps de fitness o salud).
16. Correspondencia privada y archivos personales almacenados en la nube o en el ordenador (documentos, fotos, vídeos, diarios personales).
17. Reputación y presencia digital pública (comentarios, valoraciones, huella online).

Así, el contenido de las voluntades digitales abarca tanto las decisiones relativas a los bienes patrimoniales digitales —activos económicos susceptibles de transmisión hereditaria— como las manifestaciones de la personalidad en el entorno virtual. Su correcta planificación permite al individuo mantener el control sobre su legado digital, garantizando la continuidad de sus derechos y la protección de su identidad más allá de la vida física.

## **V. EL REGIMEN JURIDICO DE LAS VOLUNTADES DIGITALES.**

### **5.1 La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

La LOPDGDD ha introducido en el ordenamiento español un régimen jurídico específico aplicable a las voluntades digitales. Esta norma supone la incorporación de la figura del denominado testamento digital, entendido no como un testamento civil en sentido estricto, sino como aquél que permite determinar el destino de los datos y contenidos digitales de una persona tras su fallecimiento.

El régimen jurídico de las voluntades digitales se estructura principalmente en torno a los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD. El primero regula la protección de los datos personales de las personas fallecidas, reconociendo legitimación a sus

herederos, familiares o personas vinculadas por razones de hecho, así como a quienes el propio causante hubiera designado expresamente. Dichas personas podrán ejercitar ante el responsable del tratamiento de datos los derechos de acceso, rectificación o supresión de los datos personales del fallecido, siempre que este no hubiera prohibido expresamente dicho acceso. Esta previsión configura un régimen jurídico de legitimación limitada por la voluntad del causante.

Por su parte, el artículo 96 desarrolla el denominado derecho al testamento digital. Este precepto reconoce a los herederos, allegados o representantes legales del fallecido, la facultad de dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para solicitar el acceso, modificación o eliminación de los contenidos digitales gestionados por el fallecido. Cuando existan instrucciones expresas del causante, estas deberán prevalecer.

Asimismo, la norma contempla una protección reforzada en los supuestos de fallecimientos de menores de edad o personas con discapacidad, otorgando legitimación a sus representantes legales o al Ministerio Fiscal.

Debe subrayarse que la figura del testamento digital no equivale al testamento previsto en los artículos 667 y siguientes del Código Civil, ya que no constituye un acto de disposición mortis causa, sino un acto de administración o de gestión post mortem de los derechos digitales.

Su naturaleza jurídica se encuadra más propiamente en el ámbito del Derecho de la personalidad y de la protección de datos, derivado del artículo 18.4 de la Constitución Española: *“La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*, y no en el del Derecho sucesorio.

En consecuencia, el testamento digital no persigue la transmisión de bienes o derechos, sino la preservación, modificación o eliminación de los contenidos y datos personales del fallecido en el mundo digital, garantizando así su intimidad y dignidad incluso después de la muerte.

Su fundamento constitucional se halla en el artículo 18.4 de la Constitución Española, que dispone que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Aunque los artículos 3 y 96 LOPDGDD constituyen la base del régimen jurídico de las voluntades digitales en España, su aplicación práctica ha demostrado varios límites que conviene desarrollar:

En primer lugar, utiliza expresiones demasiado amplias como “personas vinculadas por razones de hecho”, lo que genera inseguridad jurídica, posibles conflictos entre herederos y parejas de hecho no formalizadas, y legitimaciones concurrentes difíciles de resolver.

En segundo lugar, la LOPDGDD permite a terceros acceder a datos digitales, aunque no sean herederos, lo que le aleja del sistema sucesorio tradicional del Código Civil.

En tercer lugar, la Ley contempla expresamente en su artículo 96.3 un desarrollo reglamentario del testamento digital por el Gobierno que establezca: los requisitos formales y materiales de validez de las instrucciones digitales y, en su caso, la creación de un sistema de registro o publicidad de dichas instrucciones.

Sin embargo, transcurridos más de cinco años desde la entrada en vigor de la LOPDGDD, este desarrollo reglamentario todavía no ha sido aprobado por el Gobierno, lo que deja el régimen jurídico de las voluntades digitales en una situación de clara deficiencia.

La ausencia de regulación técnica dificulta la eficacia real del artículo 96, pues no se precisa como deben formalizarse las instrucciones digitales, no existe un mecanismo estandarizado para acreditar la legitimación del solicitante; los prestadores de servicios digitales aplican criterios propios y no homogéneos; y no se ha creado un registro público que permita localizar de manera fiable las voluntades digitales emitidas por el causante.

En consecuencia, el vacío reglamentario genera inseguridad jurídica, dificulta la ejecución de la voluntad del fallecido y traslada a los herederos y a las plataformas digitales la responsabilidad de interpretar y aplicar un precepto cuya operatividad depende de un desarrollo normativo que, a día de hoy, continúa pendiente.

## **5.2 La Carta de Derechos Digitales.**

Este documento, publicado en julio de 2021 por el Gobierno de España, ha sido realizado por el Grupo asesor de Expertos de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Constituye un instrumento de soft law<sup>6</sup> que, aunque carece de carácter normativo y fuerza vinculante, posee un relevante valor jurídico-político como marco de interpretación de los derechos fundamentales en el entorno digital. Su objetivo es adaptar los derechos fundamentales a las nuevas realidades derivadas del uso de las tecnologías de la información, la inteligencia artificial y la gestión masiva de datos personales.

Su relevancia práctica radica en respaldar el reconocimiento político de la sucesión digital; reforzar la interpretación expansiva del artículo 96 LOPDGDD, servir de apoyo en resoluciones judiciales o actuaciones administrativas, y orientar a notarios, juristas y operadores tecnológicos en la configuración de políticas internas.

---

<sup>6</sup> P. Caballero Lozano, *La Carta de Derechos Digitales: un ejemplo de soft law nacional en el ámbito de la digitalización*, *Revista Andaluza de Derecho y Educación (RADE)*, vol. 6, nº 3, 2021, pp. 7–25, disponible en: <https://www.rade.es/imageslib/PUBLICACIONES/ARTICULOS/V6N3-01%20-%20CABALLERO%20-%20Carta%20de%20derechos%20digitales.pdf>

La estructura de la Carta agrupa los derechos en varias categorías<sup>7</sup>:

- Derechos de libertad: incluyen el conjunto de facultades orientadas a garantizar la autodeterminación personal en entornos digitales. Dentro de esta categoría se encuentra el derecho a la herencia digital. Otros derechos a destacar son, por ejemplo, el derecho a la protección de datos, el derecho al pseudonimato, o el derecho a la ciberseguridad, entre otros.

- Derechos de igualdad: agrupan aquellos derechos destinados a garantizar que la digitalización no genere brechas sociales o exclusión. Entre ellos figuran el acceso universal a Internet, accesibilidad universal al entorno digital, etc.

La Carta considera que el acceso a Internet es hoy un requisito indispensable para el ejercicio de derechos como la educación, la libertad de expresión o la participación ciudadana.

- Derechos de participación y configuración del espacio público digital: esta sección incluye la libertad de expresión y libertad de información, derecho a la educación digital, derecho a la participación ciudadana por medios digitales y la transparencia algorítmica en procesos que afecten a la esfera pública.

La Carta insiste en que el espacio digital forma parte del espacio público contemporáneo y debe garantizarse que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos y sociales también a través de medios electrónicos.

- Derechos en el entorno laboral y empresaria: regulan la protección de los trabajadores frente al uso intensivo de tecnologías digitales en el ámbito profesional. Comprenden derechos como la desconexión digital, la transparencia en la utilización de sistemas de monitorización algorítmica, la protección frente a sistemas automatizados de evaluación laboral y el derecho a conocer los criterios de toma de decisiones adoptadas mediante inteligencia artificial en el entorno empresarial.

- Derechos específicos en entornos determinados: Incluyen derechos destinados a contextos tecnológicos más avanzados, como los derechos ante la inteligencia artificial, derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías, etc.

- Garantías y eficacia de los derechos en los entornos digitales. Este apartado recoge mecanismos para asegurar la efectividad de los

---

<sup>7</sup> Gobierno de España: *Carta de Derechos Digitales*, La Moncloa, Madrid, 14 de julio de 2021, disponible en [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf)

derechos mencionados. Incluye principios de supervisión, transparencia, responsabilidad algorítmica y mecanismos de reclamación frente a vulneraciones. También insta a la Administración a promover políticas de alfabetización digital y a establecer protocolos de actuación para servicios públicos que operen en entornos electrónicos.

Dentro de la Carta, el derecho a la herencia digital significa que toda persona tiene derecho a que sus contenidos digitales – cuentas, perfiles, datos, servicios en la nube, etc. – puedan ser objeto de transmisión o destino conforme a la voluntad de una persona tras el fallecimiento.

Este reconocimiento amplía el ámbito de los derechos de la personalidad al entorno digital; refuerza el régimen jurídico de las voluntades digitales ya previsto en la LOPDGDD; y subraya que el respeto a la identidad digital tras el fallecimiento es una manifestación más de la dignidad humana.

### **5.3 La Ley catalana 10/2017, de 27 de junio.**

La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña, constituye la primera norma autonómica en España que regula de forma expresa y sistemática el régimen jurídico de las voluntades digitales. Esta ley supuso un importante avance en el reconocimiento del derecho de toda persona a decidir sobre el destino de sus cuentas, perfiles y contenidos digitales tras su fallecimiento.

Su fundamento jurídico recae en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que atribuye a la Generalitat competencias exclusivas en materia de derecho civil, salvo en aquellas materias reservadas al Estado por el artículo 149.1. 8ª de la Constitución Española.

En virtud de esta competencia, el legislador pudo desarrollar un régimen sucesorio propio en el entorno digital, adelantándose a la posterior Ley Orgánica 3/2018.

El objeto de esta ley viene dado por su artículo 1, regular “las voluntades digitales y el régimen jurídico de los contenidos digitales de las personas fallecidas o incapacitadas”.

Por su parte, el artículo 411-10 define el concepto de voluntades digitales como “las disposiciones y órdenes dadas por una persona para gestionar los contenidos digitales de que sea titular, así como los servicios digitales a los que tenga acceso, una vez haya fallecido o haya quedado incapacitado.”

La norma reconoce dos modalidades de expresión de la voluntad digital:

- Voluntades digitales otorgadas en documento específico: documento público notarial o documento administrativo presentado ante el registro que creó la propia Ley y que mencionaremos en el siguiente apartado.
- Voluntades digitales incorporadas al testamento ordinario mediante una cláusula adicional.

Una de las innovaciones más relevantes de esta ley es la introducción de la figura del gestor digital en su artículo 411-10, el cual desempeña un papel similar al del albacea en materia sucesoria.

Este gestor puede ser designado expresamente por el interesado o, en su defecto, por los herederos. Cuenta con facultades para el acceso, modificación o supresión de contenidos digitales, siempre conforme a la voluntad del causante o, en su ausencia, siguiendo criterios de prudencia y respeto a la intimidad.

La designación del gestor digital tiene eficacia jurídica plena, y las plataformas o prestadores de servicios están obligados a reconocer su legitimación si se acredita conforme a la ley.

La Ley 10/2017 ha sido pionera en el panorama jurídico español por ser la primera norma que abordó de forma integral el destino de los contenidos digitales tras el fallecimiento.

El legislador catalán partió de la constatación de que la vida digital ya formaba parte del patrimonio y de la identidad de las personas, y de que el ordenamiento jurídico no podía seguir ignorando esta realidad.

A diferencia de la LOPDGDD, la Ley catalana establece una definición detallada de voluntades digitales; regula los modos de expresión de la voluntad; crea una figura equivalente al albacea (el gestor digital); articula facultades y obligaciones del gestor de manera más clara; prevé procedimientos específicos de acreditación y diseña un registro público destinado a garantizar su eficacia. Mientras que la normativa estatal se limita a reconocer la legitimación y la existencia del testamento digital, la regulación catalana configuraba un auténtico sistema jurídico completo, con estructura, órganos y procedimientos.

#### **5.4 Derecho comparado.**

El estudio del testamento digital desde una perspectiva comparada permite identificar tendencias legislativas y soluciones jurisprudenciales útiles para orientar una futura regulación en España. Aunque la mayor parte de los ordenamientos aún no han tipificado de manera completa una figura autónoma de "testamento digital", en algunos de ellos sí existen mecanismos jurídicos que abren el camino hacia una regulación del patrimonio digital *post mortem*. En este capítulo analizaremos especialmente los modelos de Estados Unidos, Francia y Alemania, por su relevancia doctrinal y por la utilidad de sus soluciones para el contexto español.

##### **5.4.1 Alemania: el "digitaler Nachlass" y la jurisprudencia del BUNDESGERICHTSHOF.**

Alemania no prevé en su ordenamiento jurídico un testamento digital autónomo, pero ha dado uno de los pasos jurisprudenciales más importantes en

Europa gracias al Tribunal Federal de Justicia – *Bundesgerichtshof*. – en su definición del *Digitaler Nachlass* o herencia digital.

El sistema sucesorio alemán ofrece herramientas sólidas para integrar los activos digitales en el caudal relicto. El punto de partida es el principio de sucesión universal, recogido en el § 1922 del *Bürgerliches Gesetzbuch*<sup>8</sup> (*BGB*), según el cual “el patrimonio del causante pasa en su conjunto al heredero”, salvo que existan derechos personalísimos no transmisibles.

La jurisprudencia alemana ha confirmado que la universalidad sucesoria se aplica también a los bienes digitales, sean patrimoniales o no. La sentencia más influyente en este ámbito es la dictada por el *Bundesgerichtshof* (*BGH*), resuelta en el conocido *Facebook-Fall*.<sup>9</sup>

El asunto resuelto por el BGH tiene su origen en la negativa de Facebook a conceder a los progenitores de una menor fallecida el acceso a su perfil personal, con el fin de examinar sus conversaciones y contenidos digitales. La hija había perdido la vida en 2012 al precipitarse a las vías del metro de Berlín, un incidente que dejaba abierta la posibilidad de un suicidio. Los padres alegaban que sólo a través del perfil podrían esclarecer las circunstancias del fallecimiento. La plataforma había activado la denominada “cuenta conmemorativa”, bloqueando todo acceso de terceros, incluso cuando los progenitores disponían de la contraseña de acceso. Este bloqueo encapsula el conflicto entre privacidad post mortem, intereses familiares y términos de uso impuestos por las plataformas digitales.

El estudio que realiza Ulises García<sup>10</sup> destaca que el caso recorrió tres instancias. Primeramente, el *Landgericht de Berlin* concedió el acceso completo a los padres en 2015; posteriormente, Facebook apeló la decisión y el *Kammergericht* revocó el acceso completo, considerando suficiente la entrega de un USB con datos posteriores; y, finalmente, el BGH, que resolvió definitivamente a favor de los padres.

El BGH afirmó que:

**A)** El contrato de usuario con la red social es plenamente heredable, pasa íntegro a los herederos en virtud del § 1922 BG

**B)** Los contenidos de la cuenta forman parte del caudal hereditario. En este sentido, el Tribunal comparó los contenidos digitales con cartas privadas o diarios personales, que también se transmiten a los herederos según los §§ 2047.2 y 2373.2 BGB.

**C)** La normativa de protección de datos no impide el acceso ya que el

---

<sup>8</sup> <https://dejure.org/gesetze/BGB/1922.html>

<sup>9</sup> Bundesgerichtshof (BGH), Urteil vom 12. Juli 2018 – III ZR 183/17, “Digitaler Nachlass”.

<sup>10</sup> Analizada en: García Jociles, U., *Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17)*, *Derecom*, nº 31, 2021, pp. 153–165.

Reglamento Europeo de Protección de Datos de 2018 solo se aplica a personas vivas.

D) El acceso debe ser efectivo y completo. De esta manera, el BGH declaró insuficiente la entrega por parte de Facebook de un USB con archivos en PDF de conversaciones en inglés, imponiendo a la plataforma la obligación de permitir el acceso directo, en alemán y con funciones de búsqueda, tal como exigía la primera instancia.

En resumen, el BGH resolvió a favor de los padres, afirmando de manera categórica que el contrato celebrado entre la usuaria y la red social Facebook es plenamente heredable por sus progenitores. Una de las aportaciones más relevantes del fallo fue la consideración de que los contenidos digitales, incluyendo mensajes privados, fotografías y publicaciones, son parte integrante del patrimonio transmisible.

Si el testador no regula expresamente el destino de sus activos digitales, los herederos se subrogarán automáticamente en su posición contractual debido al principio alemán de sucesión universal.

Y, como afirma García Jociles, esta sentencia evidencia que la ausencia de instrucciones específicas por el testador puede provocar litigios prolongados y decisiones judiciales dispares.

#### **5.4.2. Estados Unidos: el modelo RUFADAA como referencia internacional.**

Estados Unidos ha desarrollado el sistema más avanzado en materia de sucesión digital, no a través de una ley federal unificada, sino mediante una legislación armonizadora: la **Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA)**<sup>11</sup> promovida por la *Uniform Law Commission* y adoptada por la mayoría de los Estados federados.

Su importancia radica en que ha configurado un sistema altamente sofisticado que combina la autonomía del usuario, la protección de la privacidad y la necesidad de garantizar la gestión post mortem de los activos digitales.

El modelo norteamericano descansa sobre dos pilares fundamentales:

En primer lugar, en la prevalencia de la voluntad expresada en vida mediante las herramientas digitales – *online tools*. La RUFADAA reconoce un valor jurídico preferente a las herramientas internas que ofrecen los prestadores de servicios digitales para que el usuario determine en vida qué debe ocurrir con su cuenta tras el fallecimiento.

---

<sup>11</sup> <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22>

Estas herramientas, como el Legacy Contact de Facebook o el Inactive Account Manager de Google, permiten designar a una persona de confianza, determinar qué contenidos pueden compartirse o solicitar directamente la eliminación automática de la cuenta en caso de fallecimiento o inactividad prolongada.

Se establece una jerarquía normativa clara:

1. La voluntad manifestada en la plataforma
2. El testamento o instrumento sucesorio del causante
3. Las leyes estatales supletorias

En segundo lugar, la RUFADAA introduce una distinción técnica para el acceso post mortem a los activos digitales. A diferencia del modelo español, en el que los artículos 3 y 96 LOPDGDD emplean una redacción amplia sin distinguir categorías de bienes ni niveles de acceso, el sistema norteamericano establece una graduación basada en la naturaleza del contenido y en el nivel de protección requerido.

Mientras que en la sucesión clásica el heredero recibe universalmente el patrimonio del causante, en el ámbito digital la RUFADAA introduce la figura del fiduciario – *fiduciary* – que es el equivalente al administrador sucesorio o albacea – y distingue entre lo que el heredero puede recibir como titular del patrimonio y lo que puede gestionar exclusivamente el fiduciario en su papel de administrador.

No todos los activos digitales reciben el mismo tratamiento sucesorio, sino que la norma clasifica el acceso del heredero o fiduciario en tres niveles:

**a) Comunicaciones electrónicas** (mensajes directos en plataformas “DMs”, correos electrónicos, chats directos en Whatsapp, Messenger, Telegram): sólo el usuario puede autorizar el acceso mediante una herramienta interna de la plataforma; mediante instrucción testamentaria explícita; o mediante un consentimiento previo documentado. Ni el heredero ni el fiduciario pueden acceder sin esta autorización.

Aquí debemos mencionar el *Stored Communications Act (SCA)*<sup>12</sup>, una norma incorporada dentro del *Electronic Communications Privacy Act de 1986*, que fue diseñada para proteger la privacidad de las comunicaciones electrónicas

---

<sup>12</sup> Stored Communications Act (SCA), incluido en el Electronic Communications Privacy Act de 1986, 18 U.S.C. §§ 2701–2712.

almacenadas por los prestadores de servicios digitales. Aunque se aprobó en un contexto radicalmente distinto al actual, el SCA continúa siendo la principal referencia normativa para plataformas como Google, Yahoo!, Meta o Microsoft. Su relevancia en este ámbito radica en que prohíbe a los proveedores divulgar el contenido de las comunicaciones privadas sin consentimiento expreso del usuario, incluso después de su fallecimiento.

Este punto fue crucial en **Ajemian v. Yahoo!**<sup>13</sup>, en el cual los hermanos de un usuario fallecido solicitaron a Yahoo! el acceso al contenido de su cuenta de correo electrónico con el fin de administrar correctamente la herencia. Yahoo! rechazó la petición argumentando que el SCA impedía revelar cualquier comunicación privada del usuario. El asunto llegó al Supreme Judicial Court of Massachusetts y el Tribunal distinguió entre: la administración de la cuenta (cierre, recuperación de información no sensible e identificación de activos digitales) y el acceso directo a las comunicaciones privadas, cuyo contenido solo puede divulgarse si existe consentimiento expreso del usuario en vida.

En consecuencia, la sentencia estableció que los proveedores no pueden escudarse en el SCA para bloquear toda interacción con los herederos, pero sí deben proteger el contenido estrictamente privado de las comunicaciones electrónicas. Esta sentencia fue un referente para la posterior formulación de la RUFADAA, que incorporó explícitamente esta diferenciación.

**b) Datos no confidenciales o metadatos** (listado de contactos, metadatos asociados al mensaje,<sup>14</sup> historial de acceso, fotos públicas o no restringidas, archivos no protegidos por secreto de comunicaciones, actividades del usuario dentro de la plataforma como likes o comentarios): estos datos no se consideran comunicaciones electrónicas protegidas por el SCA, por lo que pueden ser proporcionados al fiduciario siempre que este acredite su función. La RUFADAA establece que estos datos son necesarios para administrar la herencia, no revelan contenido privado y facilitan la identificación de obligaciones económicas, contratos en vigor o activos digitales desconocidos. Tampoco implican el riesgo de vulnerar la privacidad de terceros.

En este punto, cobra especial relevancia la distinción entre heredero y fiduciario. El heredero recibirá el valor patrimonial derivado de estos datos, mientras que el fiduciario recibe el acceso para gestionarlos, como cerrar cuentas, recopilar información o liquidar bienes.

**c) Activos digitales patrimoniales** (criptomonedas, cuentas monetizadas de Youtube, Tiktok u otras plataformas; balances en Paypal, Revolut, Binance, entre otras; dominios web; carteras de NFT; ingresos derivados de propiedad

---

<sup>13</sup> <https://law.justia.com/cases/massachusetts/supreme-court/2017/sjc-12237.html>

<sup>14</sup> Los metadatos son datos descriptivos o técnicos que contextualizan la comunicación, como la fecha y hora de envío, el remitente y el destinatario o el número de comunicaciones intercambiadas.

intelectual digital; dinero contenido en wallets o plataformas de pago): estos activos no están protegidos por el SCA ya que se trata de bienes económicos. El heredero es titular de pleno derecho según las normas sucesorias clásicas y el fiduciario ejecuta la transmisión, incluso sin consentimiento expreso de causante.

Por último, cabe destacar que la clave del sistema estadounidense es distinguir entre el acceso como heredero – *heir* – que recibe el valor patrimonial, la titularidad económica y los ingresos presentes y futuros del activo digital, como por ejemplo los ingresos de Youtube generados por un canal, y el acceso como gestor – *fiduciary* – que recibe el acceso operativo y administrativo, con facultades para cerrar, modificar o transferir la cuenta y legitimación para solicitar los datos al proveedor.

La distinción técnica entre comunicaciones privadas, datos no confidenciales y activos patrimoniales permite resolver tensiones que el sistema español aún mantiene sin respuesta. Este modelo demuestra que la sucesión digital no puede abordarse mediante una norma general, sino que requiere de una normativa altamente especializada en función de la naturaleza de cada activo.

## **VI. LA ORDENACIÓN VOLUNTARIA**

La ordenación voluntaria de la sucesión constituye la máxima expresión de la autonomía de la voluntad en el Derecho de sucesiones. Supone la posibilidad de que una persona determine en vida el destino de su patrimonio para después del fallecimiento.

Esta facultad no es absoluta, pues el legislador impone límites legales que buscan garantizar la estabilidad familiar y la justicia en la distribución de los bienes, principalmente a través de la institución de la legítima y de otras formas previstas en la ley.

### **6.1 El régimen del Código Civil.**

El Código Civil español, en su artículo 658, establece que la sucesión se defiere “por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley”. Con ello, se reconoce la primacía de la sucesión voluntaria sobre la intestada. El principal instrumento jurídico para la voluntad mortis causa es el testamento.

El testamento se define por el artículo 667 del Código Civil como “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.

Se configura como un negocio jurídico unilateral, porque emana de una sola voluntad, la del testador; personalísimo, ya que nadie puede otorgarlo por

representación o delegación (artículo 670 CC); libre, porque el acto de testar exige plena autonomía y ausencia de coacción (artículo 662 CC); y esencialmente revocable, dado que el testador puede modificar o sustituir su disposición en cualquier momento mientras viva (artículo 737 CC).

El testamento se rige por un régimen formal, orientado a garantizar la seguridad jurídica y la autenticidad de la voluntad del testador. El CC regula las modalidades de testamento y establece que sólo tendrán validez los que se ajusten a las formas prescritas. Estas modalidades son: testamento ordinario – abierto, cerrado u ológrafo – o especial – militar, marítimo o hecho en el extranjero.

Este formalismo plantea problemas de adaptación ante las nuevas realidades tecnológicas ya que el CC no contempla expresamente los testamentos otorgados por vía electrónica.

De esta manera, un documento firmado digitalmente, un vídeo grabado por el testador o una disposición realizada a través de una plataforma en línea no cumpliría con las formas legales del testamento ordinario o especial. La consecuencia jurídica sería su nulidad, pese a que su contenido pudiera reflejar de forma inequívoca la voluntad del causante.

El sistema vigente sólo permite la integración del testamento digital de forma indirecta, mediante cláusulas o instrucciones dentro de un testamento tradicional, en las que el testador disponga el destino de sus contenidos digitales.

## **6.2 El régimen aragonés en materia de sucesión voluntaria.**

El Derecho civil de Aragón constituye un modelo diferenciado en el ordenamiento español en materia de ordenación voluntaria. Está amparado por la competencia exclusiva reconocida en el artículo 149.1. 8.ª de la Constitución Española y el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y codificado en el Código del Derecho foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo).

Se caracteriza por la prevalencia de la voluntad individual y por una concepción menos formalista del testamento que la que rige en el Código Civil común, fundamentándose en el principio histórico del Derecho aragonés “*standum est chartae*”<sup>15</sup>, es decir, en la obligación de atenerse a lo pactado. Este principio impregna todo el Derecho privado aragonés y especialmente en el derecho sucesorio, donde la voluntad del causante y los pactos familiares adquieren un protagonismo singular.

El artículo 311 CDFR reconoce tres vías para la ordenación sucesoria: acto unilateral, pacto o disposición legal.

---

<sup>15</sup> Artículo 3 del Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo). «*Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*».

El testamento puede ser individual o mancomunado. Este último constituye una figura emblemática del Derecho aragonés que permite que dos personas, normalmente cónyuges o convivientes, dispongan conjuntamente de sus bienes en un mismo acto, ya sea en beneficio mutuo o de un tercero. Esta modalidad refleja la visión comunitaria del matrimonio y la familia característica del Derecho foral de Aragón.

Por otro lado, los pactos sucesorios, regulados en los artículos 377 a 392 CDFA, son aquellos mediante los cuales el causante puede disponer de sus bienes a favor de determinadas personas, con efectos “de presente” – inmediato, o “para después de los días” diferido al fallecimiento.

Los pactos sucesorios se formalizan mediante escritura pública y gozan de plena eficacia jurídica.

Las modalidades admitidas se prevén en el artículo 380 CDFA y son: de disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otro de ellos; de institución recíproca; de disposición mortis causa de los contratantes a favor de un tercero o terceros; y de renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Son utilizados frecuentemente en el ámbito rural y empresarial para planificar la transmisión generacional patrimonios.

En relación con el testamento digital, podemos destacar que el sistema aragonés ofrece una base más propicia para su adaptación debido a su énfasis en la voluntad libre pactada y en la flexibilidad de las formas.

El reconocimiento de figuras como el pacto sucesorio electrónico, formalizado por ejemplo a través de firma digital, podría encajar en la estructura actual del derecho foral.

## **VII. EL ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LA HERENCIA DIGITAL**

La figura del encargado de la gestión de la herencia digital es clave en nuestra era digital, en la que nuestras vidas se prolongan más allá del plano físico y material. El encargado tiene el deber de garantizar que los deseos del fallecido respecto a su presencia y activos en el mundo digital sean respetados y ejecutados correctamente.

Como mencionábamos antes, el sistema de legitimación previsto en los artículos 3 y 96 LOPDGDD se caracteriza por su amplitud y por la coexistencia de múltiples sujetos potencialmente legitimados para intervenir en la gestión del legado digital del fallecido. Esta amplitud, aunque pretende garantizar que la voluntad post mortem pueda ser ejecutada incluso cuando no existan herederos cercanos, plantea importantes desafíos prácticos y jurídicos derivados de la falta de un orden de prelación claro entre los distintos legitimados y de la ausencia del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 96.3.

En virtud de los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD, pueden actuar como encargados:

### **1. Herederos y personas vinculadas al fallecido:**

Están predeterminados por la LOPDGDD sin necesidad de designación previa; por ello, en ausencia de designación expresa del causante, son los que legalmente tienen legitimación para intervenir.

Como menciona Nieves Moralejo Imbernón <sup>16</sup> la LOPDGDD “contempla una amplia legitimación para el acceso a los contenidos digitales”, ya que esta previsión extiende la legitimación más allá del círculo estrictamente cercano del causante, permitiendo la actuación de allegados que simplemente acrediten una relación de hecho con el difunto.

Según el artículo 3 de la norma, los mismos podrán solicitar al responsable del tratamiento de datos el acceso, la rectificación o la supresión de los datos personales del fallecido.

Asimismo, en virtud del artículo 96.1 LOPDGDD, podrán también dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información el acceso a los contenidos digitales gestionados por el fallecido. No obstante, el causante puede prohibir expresamente dicho acceso, a salvo de los datos de carácter patrimonial, a los que sí podrán acceder los herederos debido a su relevancia para la liquidación de la herencia.

### **2. Persona o institución expresamente designada**

En segundo lugar, los artículos 3.2 y 96.1.a LOPDGDD prevén la posibilidad de que el fallecido designe expresamente a una persona o institución como encargada de sus datos personales y contenidos digitales tras su muerte.

El artículo 96.3 LOPDGDD señala que se establecerá mediante Reglamento los requisitos de validez, acreditación y registro de estas instrucciones. Sin embargo, este desarrollo reglamentario aún está pendiente de aprobación.

El encargado deberá actuar en virtud de las instrucciones recibidas del difunto, que pueden incluir la eliminación, conservación o transmisión de contenidos digitales, cancelación de cuentas o la entrega de archivos. Estas instrucciones deberán formalizarse mediante testamento, integrando una cláusula específica o por documento notarial.

Esta designación puede coexistir con la figura del albacea testamentario, de manera que el testador puede encomendar la ejecución técnica de sus disposiciones digitales a una persona distinta a la del albacea general.

---

<sup>16</sup> Moralejo Imbernón, N. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. ADC, 73(1), 241-281.

En la práctica, esta figura complementa a los herederos y al albacea testamentario general, aportando una especialización técnica en un ámbito donde la gestión requiere conocimientos tecnológicos avanzados.

### **3. Albacea testamentario**

El albacea, figura clásica del Derecho de sucesiones, regulada en los artículos 892 a 911 del Código Civil, asume en el contexto digital un papel renovado.

Su función general consiste en velar por el cumplimiento de la última voluntad del testador y ejecutar las disposiciones testamentarias, siempre dentro de los límites fijados por la ley y por el propio testamento.

Sin embargo, en el contexto de la era digital, su figura adquiere una nueva dimensión: la de albacea digital, encargado de cumplir las disposiciones relativas a los datos personales, contenidos digitales y cuentas en línea del fallecido. Según el artículo 96.1.b LOPDGDD, el albacea podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones del causante, el acceso a los contenidos digitales y decidir sobre su utilización, destino o supresión.

De este modo, se reconoce que la gestión del legado digital puede integrarse dentro de las funciones ordinarias del albacea, siempre que así se disponga expresamente en el testamento.

Se recomienda incluir en el testamento una cláusula específica que detalle las facultades relativas al ámbito digital, garantizando que el albacea cuente con legitimación suficiente ante los prestadores de servicios para ejecutar las instrucciones del testador.

Entre sus posibles funciones digitales se incluyen las siguientes:

- Cierre o eliminación de cuentas y perfiles en plataformas digitales: Cada proveedor digital tiene sus propias políticas internas y en muchos casos no reconocen directamente al albacea testamentario, lo que obliga a tramitar solicitudes complejas o a recurrir a pruebas adicionales (testamento, certificado de defunción, orden judicial, etc.).
  - Conservación de cuentas en modo conmemorativo, en el caso de plataformas que ofrecen esta posibilidad (por ejemplo, Facebook o Instagram).
  - Custodia y entrega de archivos digitales a las personas elegidas por el usuario.
  - Gestión de suscripciones o servicios en línea, incluyendo la cancelación o transmisión de cuentas que impliquen pagos o derechos patrimoniales.
  - Protección de la intimidad post mortem: la doctrina señala que el

albacea deberá salvaguardar no solo los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales y de privacidad del fallecido, evitando accesos no autorizados o usos inadecuados de sus datos.

- Elaboración de mensajes o documentos póstumos programados para enviarse tras la defunción.
- Rendición de cuentas: al igual que en la sucesión tradicional, el albacea digital debe rendir cuenta a los herederos de las actuaciones realizadas en cumplimiento del mandato testamentario.

El albacea digital constituye hoy una de las figuras más relevantes para asegurar la eficacia del testamento digital y el respeto de la voluntad del causante en el entorno virtual.

Su actuación debe ajustarse al respeto estricto a la voluntad del causante, incluso si la voluntad implica la eliminación completa del rastro digital; a la protección de la intimidad post mortem, evitando accesos innecesarios o invasivos, salvo autorización expresa; y a una diligencia técnica y jurídica

Su reconocimiento en la LOPDGDD ha permitido integrar el legado electrónico dentro del marco sucesorio clásico, otorgando una base legal a la gestión post mortem de los datos personales y contenidos digitales.

#### **4. Representantes legales o Ministerio Fiscal**

El marco normativo de la LOPDGDD también contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos, las facultades para gestionar el legado digital sean ejercidas por representantes legales o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal. Esta previsión aparece recogida en los artículos 3.3 y 96.1.c)–d) de la LOPDGDD, y se aplica en los casos en que el fallecido sea menor de edad o persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo.

En estos supuestos, los representantes legales —tutores, curadores o guardadores de hecho— están facultados para ejercer las acciones de acceso, rectificación o supresión de los datos personales del fallecido, así como para solicitar el acceso o cierre de sus cuentas digitales, siempre que ello responda al interés superior de la persona y a la protección de su dignidad post mortem. En ausencia de tales representantes, el Ministerio Fiscal podrá intervenir, de oficio o a instancia de parte, para velar por la adecuada gestión de las voluntades digitales del fallecido, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales y la integridad de su identidad digital.

Esta intervención tiene una finalidad tutelar y de interés público, más que sucesoria: el Ministerio Fiscal no actúa como heredero ni como albacea, sino como garante de los derechos digitales de las personas especialmente vulnerables, evitando que sus datos o contenidos sean manipulados, difundidos o utilizados sin autorización.

Los representantes legales están legitimados para ejercer no solo derechos de protección de datos, sino también decisiones completas, tales como solicitud de eliminación definitiva de perfiles, conversión de perfiles en modo conmemorativo, recuperación de archivos, cierre de cuentas vinculadas a pagos o servicios y gestión de suscripciones o contenidos almacenados en la nube. La única condición es que estas decisiones respeten el interés superior del titular y no vulneren su memoria, intimidad o imagen personal.

## ***VIII. EL TESTAMENTO DIGITAL.***

### **8.1 Concepto.**

El concepto testamento digital viene introducido por la LOPDGDD que lo recoge como un derecho. Su artículo 96 no crea una nueva modalidad testamentaria, sino que reconoce el derecho de los herederos y personas vinculadas al fallecido a dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para acceder a los contenidos digitales del causante y decidir sobre su conservación, modificación o supresión.

Más que un testamento en sentido técnico, el artículo 96 regula las disposiciones mediante las cuales una persona determina qué debe ocurrir con sus activos, datos y contenidos digitales tras su muerte.

Bajo esta noción podemos incluir tanto elementos patrimoniales, que comprende los bienes y derechos de contenido económico existentes en el entorno digital y susceptibles de integración en la herencia - como criptomonedas, dominios web o cuentas monetizadas en plataformas digitales, entre otros –como elementos extrapatrimoniales, que integran la dimensión personal, la “identidad digital” de una persona, tales como los perfiles en las redes sociales, cuentas de correo electrónico, historiales de navegación o archivos almacenados en la nube.

Tal como subraya Cámara Lapuente<sup>17</sup> y numerosos notarios, el testamento digital no se configura como un testamento en sentido estricto o como una categoría autónoma. La designación que hace la LOPDGDD del mismo es errónea, ya que induce a pensar que nos encontramos ante una forma testamentaria distinta, cuando en realidad no constituye un negocio mortis causa destinado a transmitir bienes, sino un régimen de legitimación para el acceso y gestión de contenidos digitales post mortem.

El otorgamiento “digital” del testamento no está previsto en ninguna de las modalidades de testamento reconocidas en nuestro CC. Aunque la reciente Ley 11/2023 de 8 de mayo<sup>18</sup>, que reforma la Ley del

---

<sup>17</sup> S. Cámara Lapuente, “La sucesión mortis causa en el patrimonio digital”, Revista Jurídica del Notariado, nº 106, 2019, pp. 411–413.

<sup>18</sup> Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de directivas de la Unión Europea en materia de digitalización de actuaciones notariales y registrales. BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2023.

Notariado e introduce el protocolo electrónico notarial ha supuesto un avance significativo en la digitalización de la función notarial, especialmente mediante la introducción del protocolo electrónico notarial y la posibilidad de realizar numerosos trámites por vía telemática, ésta no ha modificado los requisitos esenciales del otorgamiento de testamento.

De este modo, aunque el testamento abierto se pueda preparar empleando medios técnicos, su otorgamiento requerirá siempre de la presencia física del testador ante notario, que deberá leerlo en voz alta, comprobar la conformidad del testador y proceder a su firma, tal como prevén los artículos 695 y 696 del CC.

En cuanto al testamento cerrado, pese a que también puede redactarse mediante herramientas electrónicas, el documento debe ser presentado materialmente ante el notario para su autorización y sellado.

Por su parte, el testamento ológrafo, que destaca como la modalidad más sencilla y personal por otorgarse sin intervención inmediata del notario, sigue exigiendo que el testador lo redacte y firme de su puño y letra, por lo que no cabe su otorgación digitalmente. Como destaca Adán Vega<sup>19</sup>, para esta modalidad cabría plantearse la posibilidad de “sustituir la redacción manuscrita por un archivo de vídeo, de audio o un texto redactado con firma digital”.

Y, por último, lo mismo ocurre con los testamentos especiales, esto es, el testamento militar, el marítimo o los otorgados en el extranjero: todos ellos requieren de comparecencia personal e intervención formal. Así, en el testamento militar, se requiere la presencia física de oficial militar, capellán, médico que asiste al testador y ante dos testigos. En el marítimo se otorgará ante la autoridad del buque. Y, en el testamento otorgado en el extranjero, ante las autoridades del país extranjero, bajo sus formalidades, o ante cónsul español.

El notariado insiste en que la única vía válida para recoger las voluntades digitales del causante es integrarlas en un testamento ordinario, mediante una cláusula específica que determine el destino del legado digital y, en su caso, la designación de un albacea digital encargado de ejecutarlas.

## **8.2 El testamento notarial digital.**

La incorporación de disposiciones relativas al legado digital dentro del testamento abierto notarial ha sido ampliamente respaldada por el propio notariado español. El Consejo General del Notariado aconseja expresamente que el causante incluya en su testamento ordinario una cláusula específica sobre el destino de sus activos y contenidos digitales, acompañada, en su caso, de la

---

<sup>19</sup> Á. Adán Vega, “Herencia y testamento digital de los bienes digitales”, *Revista CEFLegal*, núm. 282, julio 2024, pp. 40–41.

designación de un albacea digital encargado de ejecutar dichas instrucciones

20.

Entre las principales ventajas del testamento notarial digital encontramos:

En primer lugar, supone una seguridad jurídica reforzada ya que la intervención del notario garantiza la autenticidad del acto, la identidad del testador, su capacidad y la ausencia de vicios en el consentimiento. Este control resulta especialmente relevante en la disposición de activos digitales, donde los riesgos de suplantación o fraude son elevados.

En segundo lugar, proporciona validez y eficacia probatoria. Al amparo de la fe pública notarial, las disposiciones digitales incorporadas al testamento adquieren plena fuerza probatoria y eficacia frente a herederos, terceros y prestadores de servicios tecnológicos. Esto facilita que los operadores digitales respeten la voluntad del causante.

En tercer lugar, permite integrar el mundo digital en la planificación sucesoria.

El testamento notarial ofrece un marco formal coherente que evita la dispersión de instrucciones privadas, archivos informales o documentos no validados jurídicamente. Gracias a ello, es posible tratar los bienes digitales de manera armonizada con el resto del caudal hereditario, preservando la unidad y coherencia del proceso sucesorio.

Finalmente, contribuye a la reducción de conflictos familiares y sucesorios.

La claridad formal del testamento y la posibilidad de designar un albacea digital contribuyen a disminuir disputas entre herederos sobre el acceso, conservación o eliminación de los perfiles y bienes digitales del causante.

Por el contrario, la doctrina también coincide en que la vía del testamento notarial plantea importantes retos jurídicos y prácticos. Podemos agrupar estos desafíos en tres grandes bloques: la revelación de contraseñas y datos personales, la coexistencia del testamento con instrucciones informales, y la ausencia de soluciones institucionales estables para custodiar información digital crítica.<sup>21</sup>

Cámara Lapuente advierte que el primer problema tiene que ver con el propio carácter público del testamento notarial, lo que puede comprometer datos sensibles del causante si se incorporan directamente contraseñas o claves de acceso. El autor explica que el testamento, conforme al art. 226 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, puede ser examinado por herederos, legatarios y otros legitimados, lo que supone un riesgo evidente si

---

<sup>20</sup> Fuente: <https://www.notariado.org/portal/-/%C2%BFpuedo-dejar-mi-patrimonio-digital-recogido-en-el-testamento-notarial-?>

<sup>21</sup> S. Cámara Lapuente, "La sucesión mortis causa en el patrimonio digital", Revista Jurídica del Notariado, nº 106, 2019, pp. 414–418.

contiene información íntima o credenciales de acceso a cuentas digitales. Además, este riesgo se agrava si tenemos en cuenta que las contraseñas, códigos de acceso y sistemas de autenticación suelen modificarse con frecuencia en la vida cotidiana. Por ello, incluirlas de forma fija en un testamento resulta poco práctico ya que cada modificación de una contraseña obligaría, en la práctica, a testar de nuevo, lo que convierte el testamento en un instrumento rígido e inadaptado a la dinámica del entorno digital.

El segundo gran reto identificado por Cámara Lapuente es la coexistencia entre el testamento y las instrucciones informales de gestión post mortem que haya dejado el testador en las plataformas digitales, de las cuales podemos destacar a modo de ejemplo “Google Inactive Account Manager”, una herramienta de la plataforma Google que permite al usuario decidir qué ocurrirá con su cuenta cuando deje de estar activa durante un tiempo determinado. Esta coexistencia da lugar a un choque entre las disposiciones hechas en el testamento y los sistemas de gestión *post mortem* de estas plataformas.

La doctrina detecta aquí una doble tensión:

Por un lado, porque estas plataformas priorizarán la voluntad del usuario que quedó configurada en su sistema y no necesariamente la voluntad que figura en el testamento.

Por otro lado, porque existen plataformas que prevén un “contacto de legado” designado informalmente en ellas, que no necesariamente coincide con la persona designada en testamento.

Así, puede darse una situación como que un usuario designe en testamento a su hijo mayor para que administre todas sus cuentas digitales, incluidos sus fotografías en la nube. Sin embargo, años atrás, el testador configuró en vida su cuenta de Apple iCloud de modo que, en caso de fallecimiento, sólo su pareja pueda tener acceso al “*Digital Legacy*” para recuperar fotografías y archivos.

Por último, el tercer reto es la ausencia de una infraestructura pública o notarial plenamente consolidada en España o Europa, que permita custodiar las contraseñas, claves o códigos de acceso de forma segura.

En la práctica, esta función está siendo asumida por empresas privadas que ofrecen servicios de custodia digital (*digital vaults*). Sin embargo, su fiabilidad a largo plazo es cuestionable: estas compañías pueden quebrar, sufrir ciberataques, modificar unilateralmente sus condiciones de servicio o incluso operar sin un marco regulatorio claro.

### **8.2.2 Plataformas especializadas (Caso “Mi Legado Digital”)**

En los últimos años han proliferado diversas plataformas privadas especializadas en la gestión del legado digital y en la planificación sucesoria en línea. Entre ellas, podemos destacar en el contexto español la plataforma Mi Legado

Digital, una empresa *InsurTech* y *RegTech*<sup>22</sup> que cuenta con más de un millón de usuarios y que utiliza tecnologías de seguridad avanzada, como servidores seguros para contraseñas, cifrado, certificado SSL y otros mecanismos comparables a la banca.

Mi Legado Digital pone a disposición del usuario una herramienta web que permite registrar y configurar voluntades sobre el conjunto de bienes, derechos e instrucciones relativas a su presencia online, sus cuentas y su identidad digital. Entre los servicios que ofrece, destacan la creación de un inventario digital de activos y presencia online del usuario: cuentas de correo, redes sociales, almacenamiento en la nube, contraseñas, dominios, etc.; la designación de un albacea digital que pueda encargarse de gestionar esos activos digitales y la voluntad del usuario tras el fallecimiento, conservándolos, transfiriéndolos o eliminándolos.

La plataforma exige la presentación de certificado de defunción por parte de un contacto confidente designado por el usuario, y que puede ser su cónyuge, familiar cercano o persona vinculada al fallecido designada por él.

Es imprescindible destacar que la herramienta de Mi Legado Digital no reemplaza al testamento otorgado ante notario, sino que actúa como apoyo tecnológico para la planificación del legado digital, ofreciendo al usuario mayor control y flexibilidad, así como un complemento útil al acto notarial. No elimina el requisito del testamento notarial, pero facilita la preparación, identificación de activos digitales y diseño de voluntades al incluir en el testamento notarial una cláusula que remita a la voluntad registrada en Mi Legado Digital.

## **IX. LA PUBLICIDAD DE LAS VOLUNTADES DIGITALES.**

### **9.1 La constancia registral de las voluntades digitales.**

La publicidad de las voluntades digitales constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica del tráfico sucesorio en el ámbito digital. La existencia de disposiciones sobre el destino de los contenidos electrónicos del causante —ya se incluyan dentro del testamento o se formulen como instrucciones complementarias— requiere mecanismos que permitan a los herederos conocer su existencia y acceder a ellas conforme a Derecho.

La cuestión de la constancia registral de las voluntades digitales constituye uno de los aspectos más controvertidos en la regulación del testamento digital. Aunque la LOPDGDD contempla expresamente que el Gobierno establezca por vía reglamentaria un sistema destinado a garantizar la acreditación y publicidad de estas instrucciones post mortem, lo cierto es que este desarrollo

---

<sup>22</sup> Se entiende por *RegTech* al uso de tecnologías digitales especializadas en facilitar el cumplimiento normativo, la verificación de identidad y la trazabilidad de procesos sujetos a regulación, mientras que *InsurTech* designa la innovación tecnológica dentro del sector asegurador.

reglamentario nunca se ha materializado. En consecuencia, a día de hoy no existe en España un mecanismo oficial que permita inscribir, conservar o consultar de forma unificada las voluntades digitales del causante.

Esta carencia implica que la conservación, localización y ejecución de las voluntades digitales depende de lo que haya hecho el propio causante durante su vida: incorporarlas al testamento notarial, dejarlas en un documento privado, o comunicarlas al albacea digital o a los herederos.

Esto genera un riesgo de que las voluntades digitales no sean descubiertas a tiempo o que nunca lleguen a ejecutarse.

En el ordenamiento español, la única institución con competencia para dar publicidad oficial a las disposiciones mortis causa es el Registro General de Actos de Última Voluntad, regulado en el Reglamento del Registro Notarial. Este registro no conserva el contenido del testamento, pero sí deja constancia de su existencia, fecha y notario autorizante, permitiendo que los interesados soliciten posteriormente una copia autorizada al notario competente. El testamento notarial es, por tanto, el sistema más seguro y eficaz.

Otro mecanismo para asegurar que las disposiciones digitales tengan algún tipo de constancia documental o registral son los documentos privados acompañados de depósito notarial. El causante puede elaborar un documento privado de voluntades digitales y depositarlo ante notario en un sobre cerrado; incorporarlo como copia autorizada o documento unido a un documento privado; o bien haciendo una diligencia de depósito electrónico. Se hace habitualmente para documentos confidenciales, inventarios privados, documentos de instrucciones, cartas manuscritas o soportes digitales, como USB o CD. Este mecanismo no tiene validez sucesoria pero sí garantiza la identificación de activos digitales, la enumeración de credenciales o listas de cuenta (sin exponerlas en el propio testamento), o modificar fácilmente las instrucciones sin necesidad de otorgar un nuevo testamento.

Su eficacia depende de que el albacea o los herederos conozcan su existencia y lo soliciten tras el fallecimiento.

Cada vez más doctrina y operadores jurídicos vienen defendiendo la conveniencia de articular un Registro Estatal de Voluntades Digitales, dependiente del Ministerio de Justicia e integrado funcionalmente con el Registro General de Actos de Última Voluntad y con los protocolos notariales. Un instrumento de este tipo permitiría, según se ha señalado, localizar con rapidez las instrucciones sobre contenidos digitales, evitar la pérdida fáctica de voluntades correctamente emitidas, reforzar la integridad y autenticidad de los documentos, facilitar el acceso del albacea digital o de los herederos y reducir la inseguridad asociada al uso de plataformas privadas o registros dispersos<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Vid. G. Aguas Valero, «El testamento digital», *Revista de Derecho Aragonés*, XXVIII, 2022, esp. p. 89 ; N. Moralejo Imbernón, «El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, 2020, pp. 241-281, esp. pp. 275-278

## **9.2 El Registro Catalán de Voluntades Digitales.**

La Ley catalana 10/2017 fue pionera en España al introducir, junto a la figura del gestor digital y los documentos de voluntades digitales, un Registro electrónico de voluntades digitales destinado a inscribir, conservar y dar publicidad a los documentos otorgados por los ciudadanos para regular el destino de sus contenidos y servicios digitales tras su fallecimiento. Este registro debía actuar como un instrumento supletorio al testamento, permitiendo que las personas sin disposiciones de última voluntad pudieran igualmente dejar instrucciones detalladas sobre su presencia digital.

El Tribunal Constitucional, en su STC 7/2019<sup>24</sup>, de 17 de enero, declaró inconstitucional y nulo el artículo 10 de la Ley 10/2017, que creaba y regulaba el registro, así como otros preceptos estrechamente vinculados a su funcionamiento. El núcleo del razonamiento del Tribunal se centró en la naturaleza jurídica del registro y en la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de ordenación de registros públicos.

Según la sentencia, el Registro catalán no puede calificarse como un mero instrumento administrativo al servicio de la Generalitat, sino que posee naturaleza claramente civil, por cuanto produce efectos jurídicos sustantivos sobre relaciones privadas.

El propio Tribunal afirma expresamente que:

“El registro electrónico de voluntades digitales no aparece configurado como un mero instrumento registral de carácter administrativo, sino como un registro público de derecho privado, en el que han de inscribirse para su validez los documentos de voluntades digitales, en defecto de disposiciones de última voluntad.”

La razón es que solo mediante la inscripción en este registro podía desplegar efectos el documento de voluntades digitales otorgado por quien no hubiera hecho testamento. Así, la inscripción se convertía en la condición necesaria para que las instrucciones sobre el destino del patrimonio digital —formularios, contraseñas, perfiles en redes, designación de gestor digital, etc.— fueran oponibles a terceros, incluyendo prestadores de servicios digitales.

Como destaca el Tribunal:

“Es la inscripción del documento de voluntades digitales en el registro electrónico creado por la Ley 10/2017 la que otorga eficacia jurídica a las previsiones del causante (...) del mismo modo que si las hubiera manifestado por medio de testamento, codicilo o memoria testamentaria.”

Ello supone que el registro catalán determinaba derechos y obligaciones en el ámbito de la sucesión, regulando una materia que el art. 149.1.8<sup>a</sup> CE reserva

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 7/2019, de 17 de enero, Recurso de inconstitucionalidad núm. 4701-2017.

en exclusiva al Estado: la ordenación de los registros e instrumentos públicos de derecho privado.

De hecho, el Tribunal afirma:

“Se trata de un registro jurídico de derecho privado, que solo puede ser establecido por el Estado, al amparo de su competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.”

Por tanto, al invadir la competencia exclusiva estatal en la ordenación de registros civiles, la Ley 10/2017 vulneraba directamente la Constitución.

El fallo concluye anulando el art. 10 (creación del Registro electrónico); el art. 6 y art. 8 en la parte que subordinaban la eficacia de las voluntades digitales a su inscripción en el registro y el art. 11 y la disposición final primera (desarrollo reglamentario del registro).

En consecuencia, la figura del documento de voluntades digitales y del gestor digital sigue vigente en Cataluña, pero sin la existencia de un registro propio, debiendo articularse su eficacia a través de los instrumentos testamentarios tradicionales o conforme a la normativa estatal (LO 3/2018, arts. 3 y 96), cuyo desarrollo registral corresponde exclusivamente al Estado.

Este pronunciamiento, además de delimitar con claridad las competencias autonómicas en materia de sucesión digital, marca un hito doctrinal al subrayar que cualquier mecanismo alternativo al testamento que produzca efectos civiles es, en esencia, derecho privado y por tanto materia reservada al legislador estatal.

## ***X. LA SUCESIÓN DIGITAL: REDES SOCIALES, CRIPTOACTIVOS Y CUENTAS MONETIZADAS***

### ***10.1 El caso especial de los perfiles en redes sociales***

El tratamiento de los perfiles en redes sociales tras el fallecimiento del usuario constituye uno de los ámbitos más relevantes del patrimonio digital.

La regulación clave en el ordenamiento español se encuentra en el artículo 96 de la LOPDGDD, que reconoce el derecho a impartir instrucciones sobre contenidos digitales y establece quiénes pueden intervenir tras el fallecimiento del usuario. Dentro de este precepto, el artículo 96.2 desempeña un papel central respecto a los perfiles en redes sociales. Este apartado determina que las personas legitimadas (herederos, albacea, personas vinculadas al fallecido o designadas expresamente por él) pueden decidir el mantenimiento o eliminación de los perfiles del fallecido, salvo que el usuario hubiese dejado instrucciones claras en vida, en cuyo caso deben respetarse estrictamente, y añade una obligación directa para las plataformas: “*El responsable del servicio (...) deberá proceder sin dilación a la eliminación del perfil*” cuando así lo soliciten las personas legitimadas.

No obstante, la eficacia práctica de este marco legal se ve profundamente condicionada por las políticas internas de cada red social o prestador digital. La diversidad de términos de uso, procedimientos y limitaciones técnicas genera un sistema heterogéneo y fragmentado, donde los herederos deben compatibilizar la normativa sucesoria española con los mecanismos que cada empresa tecnológica ha decidido implementar. En algunos casos, como sucede con Facebook o Google, estos sistemas permiten respetar adecuadamente la voluntad del causante y las facultades reconocidas en el artículo 96 LOPDGDD; en otros —como TikTok o plataformas con escasa regulación interna— su aplicación resulta más limitada o incluso insuficiente.

A continuación, se analizan los principales sistemas de gestión post mortem de las plataformas más utilizadas en España, evaluando su coherencia con las facultades reconocidas en el artículo 96.2 y con las necesidades derivadas de la sucesión digital.

### **A. Facebook: conmemoración y contacto de legado<sup>25</sup>**

Facebook fue una de las primeras redes sociales en desarrollar un sistema específico para la gestión de cuentas de usuarios fallecidos. Si la red continúa con su actual ritmo de expansión, el número de usuarios fallecidos podría superar los 4.900 millones antes del año 2100<sup>26</sup>. Actualmente ofrece dos mecanismos:

#### *a) Contacto de legado (Legacy Contact)*

El usuario puede designar, en vida, a una persona encargada de gestionar su cuenta una vez acreditado el fallecimiento.

Las funciones de este contacto incluyen publicar un mensaje fijado, cambiar la foto de perfil, gestionar solicitudes de amistad, descargar un archivo con los datos del usuario (si este lo permitió) y responder mensajes en una página conmemorativa.

El contacto no puede iniciar sesión como el usuario ni acceder a sus mensajes privados.

#### *b) Conversión de la cuenta en "conmemorativa"*

Una vez verificado el fallecimiento, Facebook etiqueta la cuenta como "In Memoriam", bloquea accesos indebidos y evita que aparezca en sugerencias de amistad.

---

<sup>25</sup> Fuente: [https://www.facebook.com/help/103897939701143/?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/103897939701143/?helpref=faq_content)

<sup>26</sup> Fuente: <https://www.milegadodigital.com/blog/especial-mld/se-estan-apoderando-los-muertos-de-facebook/>

### *c) Eliminación de la cuenta*

El usuario puede dejar establecido en vida que su cuenta se elimine completamente tras su muerte.

## **B. Instagram: conmemoración y eliminación<sup>27</sup>**

Instagram, propiedad de Meta, utiliza un sistema prácticamente idéntico al de Facebook, pero sin contacto de legado.

Ofrece dos opciones:

### *a) Cuenta conmemorativa*

Tras acreditar el fallecimiento, la cuenta pasa a estado de conmemoración. En este estado el contenido se mantiene, no se permiten nuevas publicaciones, nadie puede iniciar sesión y la cuenta queda protegida frente a modificaciones.

### *b) Eliminación definitiva*

Familiares cercanos pueden solicitar la eliminación proporcionando prueba documental del fallecimiento, por ejemplo, a través de la partida de nacimiento de la persona fallecida; el certificado de defunción o documento acreditativo de representación legal del fallecido o de condición de heredero de este.

## **C. TikTok: ausencia de mecanismos avanzados**

A diferencia de Meta, TikTok no dispone de herramientas específicas para la gestión post mortem.

Su política actual se reduce a permitir a familiares solicitar la eliminación de la cuenta tras acreditar el fallecimiento; no ofrece sistemas de conmemoración; no permite transferencia de la cuenta ni designación de gestor digital y no contempla descarga del contenido salvo que el usuario lo permitiera antes en vida.<sup>28</sup>

Esto coloca a TikTok entre las plataformas menos desarrolladas en materia de sucesión digital, pese al volumen creciente de usuarios y contenido alojado.

## **D. Twitter (X): escasa regulación y ausencia de conmemoración<sup>29</sup>**

Twitter presenta uno de los sistemas más limitados entre las grandes

---

<sup>27</sup> Fuente: [http://help.instagram.com/264154560391256/?cms\\_id=264154560391256](http://help.instagram.com/264154560391256/?cms_id=264154560391256)

<sup>28</sup> Fuente: <https://legapass.com/es/manage-account-tiktok-defunt/#:~:text=En%20TikTok%2C%20la%20%20C3%BAnica%20forma,cuenta%20o%20actualizar%20su%20biograf%C3%ADa.>

<sup>29</sup> <https://help.x.com/es/rules-and-policies/contact-x-about-a-deceased-family-members-account>

plataformas. No permite contacto de legado, designación de gestor digital, conmemoración del perfil, transferencia de la cuenta o descarga de mensajes privados.

Su política oficial se reduce a permitir a familiares directos o personas autorizadas legalmente a solicitar la desactivación de la cuenta, aportando certificado de defunción, documento acreditativo de relación e identificación oficial.

La eliminación es irreversible y no existe ningún mecanismo para preservar contenido, recuperar datos o mantener el perfil visible.

### **E. Apple: legado digital y acceso heredado – Digital Legacy<sup>30</sup>**

Desde 2021 Apple introdujo Digital Legacy, uno de los sistemas más completos actualmente, el cual permite a más de un representante digital – *Legacy contact* - quienes recibirán acceso a fotos, vídeos, archivos, notas, agenda, historial de compras, apps adquiridas etc., tras presentar una clave de acceso – *Access key* - y el certificado de defunción.

En el mismo Iphone o Ipad se puede designar el representante digital en Ajustes – Inicio de sesión y Seguridad – Representante digital. Una vez seleccionado en tus contactos, se generará un QR con la clave de acceso para poder compartirla.

Lo que no entrega Apple es el contenido de iCloud Mail por estar protegido como comunicación privada por el SCA. Tampoco “películas, música, libros o suscripciones, datos almacenados en el llavero, como la información de los pagos, las contraseñas o las claves de acceso” tal como establece la página de soporte de Apple.

### **F. Google (Inactive Account Manager):**

Google ha sido la primera gran plataforma en desarrollar un sistema preventivo específico. Esta herramienta permite al usuario designar uno o varios beneficiarios digitales; determinar qué datos pueden recibir; fijar un plazo de inactividad (de 3 a 18 meses) tras el cual se activa la instrucción; y ordenar la eliminación total de la cuenta tras la entrega de datos.

### **G. Microsoft (Outlook, OneDrive, Xbox):**

Microsoft carece de un Sistema tan avanzado como Apple, pero acepta solicitudes de acceso parcial, entrega de contenido de OneDrive bajo orden judicial o cierre de cuentas.

No permite el acceso a los correos de Outlook, transferencia de perfiles de Xbox o recuperación de mensajes privados.

---

<sup>30</sup> <https://support.apple.com/es-es/102631>

## H. YouTube (Google): gestor de cuentas inactivas

YouTube, como parte del ecosistema Google, se rige por la herramienta general denominada “Administrador de cuentas inactivas” (*Inactive Account Manager*).

El usuario puede programar que, tras un periodo de inactividad elegido (3 a 18 meses) Google contacte con una persona designada para que reciba acceso a determinados datos o contenidos elegidos por el usuario (incluidos vídeos no listados o privados), y, opcionalmente, eliminar toda la cuenta.

Este sistema es uno de los más avanzados porque permite designación en vida de beneficiarios digitales; entrega selectiva y controlada de contenidos; decisiones automatizadas en caso de fallecimiento o inactividad.

Sin embargo, Google no permite la “herencia” de la cuenta, sino únicamente el acceso a ciertos contenidos.

## I. PayPal: gestión patrimonial y cierre por fallecimiento

El servicio de pagos online PayPal constituye un ejemplo significativo de activo digital patrimonial que, aunque no es una red social, merece una atención especial en el marco del legado digital —fundamentalmente porque combina datos personales, saldos monetarios y obligaciones contractuales.

La página oficial de PayPal España<sup>31</sup> establece los pasos que el albacea o administrador del causante debe seguir para cerrar la cuenta tras el fallecimiento:

- enviar una carta o formulario con los datos de contacto del albacea, declarando el fallecimiento del titular;
- copia del certificado de defunción;
- copia certificada del testamento identificando al albacea (si existe); alternativamente, si no hay testamento, una declaración firmada del administrador de la herencia sobre su vinculación con el causante;
- identificación oficial con foto del albacea;
- un formulario de indemnización estándar firmado;
- una nota que especifique qué debe hacerse con el saldo pendiente en la cuenta.

En caso de que haya dinero en la cuenta, PayPal permite retirarlo a la cuenta bancaria vinculada, transferirlo a otra cuenta PayPal designada por el albacea o hacer una transferencia electrónica a cuenta bancaria.

Este protocolo demuestra que PayPal reconoce formalmente la opción de cierre de la cuenta de un usuario fallecido y la transferencia o liquidación del saldo, lo que lo convierte en un ejemplo relevante de activo digital con tratamiento post mortem detallado. Sin embargo, la experiencia comparada

---

<sup>31</sup> <https://www.paypal.com/es/cshelp/article/%C2%BFc%C3%B3mo-puedo-cerrar-la-cuenta-paypal-de-un-familiar-fallecido-help220>

demuestra que la versión española del servicio no ofreció durante años una guía tan clara o visible como la disponible en otras jurisdicciones, lo que generó dificultades prácticas para los herederos a la hora de identificar los pasos necesarios para proceder al cierre.

En consecuencia, no resulta suficiente que el usuario incluya su cuenta en un inventario digital genérico: se hace necesario designar de manera expresa un albacea digital y dejar instrucciones claras en el testamento —o en un documento complementario custodiado notarialmente— sobre el modo en que debe gestionarse la cuenta de PayPal. Aunque el cierre de la cuenta sea técnicamente posible, la ejecución del saldo disponible puede resultar compleja si no existe testamento, si no se ha nombrado administrador de la herencia o si los herederos carecen de legitimación suficiente para acreditar su condición ante la plataforma.

Además, pese a la existencia de un protocolo específico, la eficacia real del procedimiento depende por completo de la iniciativa de los herederos, quienes deben solicitar el cierre y aportar toda la documentación requerida. La plataforma no actúa de oficio, por lo que la falta de diligencia o de información por parte de los herederos puede derivar en que la cuenta permanezca activa, bloqueada o con fondos inaccesibles durante un tiempo prolongado.

Por último, cabe destacar un incidente sucedido en 2018 que puso en relieve la BBC<sup>32</sup>: una usuaria de 37 años falleció por cáncer de mama y su marido tramitó el cierre de su cuenta de PayPal, sin éxito. Posteriormente, PayPal envió una carta dirigida a la fallecida en la que informaba que la deuda pendiente implicaba la terminación del acuerdo por incumplimiento: "Usted está incumpliendo el punto 15.4 (c) de su acuerdo con PayPal Credit, porque hemos recibido un aviso de que ha fallecido... esta infracción no tiene solución". PayPal reconoció el error, se disculpó públicamente y canceló la deuda. Su error vino de que el sistema lo interpretó de manera automática como una señal de insolvencia o una imposibilidad de pago y el módulo automatizado generó y envió una carta tipo, sin que ningún trabajador revisara previamente. El sistema de Paypal estaba diseñado para tratar un impago y no un fallecimiento. Este caso ilustra el riesgo de que la falta de un protocolo claro pueda generar situaciones de gran vulnerabilidad emocional y jurídica.

## **10.2 La herencia de criptomonedas y cuentas monetizadas**

La digitalización del patrimonio ha introducido nuevos activos cuya transmisión plantea nuevos desafíos en el Derecho de sucesiones. Bienes que hace apenas una década carecían de relevancia patrimonial – como tokens digitales, wallets descentralizados o ingresos procedentes de plataformas de vídeo – constituyen hoy una parte sustancial del patrimonio económico de miles de personas.

El patrimonio digital de naturaleza económica forma parte del caudal relicto y debe someterse a las reglas generales del artículo 659 CC, si bien su

---

<sup>32</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44787329>

transmisión efectiva depende de factores técnicos y de la cooperación de los prestadores de servicios digitales. A diferencia de bienes tradicionales, como depósitos bancarios o bienes inmuebles, cuya transmisión depende de entidades sujetas a la ley española, buena parte del patrimonio digital depende de empresas extranjeras o de sistemas descentralizados.

Este escenario obliga a diferenciar entre dos grandes categorías de activos digitales con relevancia sucesoria y que precisan de un análisis específico: las criptomonedas y las cuentas monetizadas en plataformas de creación de contenido.

### **10.2.1. La herencia de criptomonedas.**

Las criptomonedas son instrumentos de pago sin soporte físico, fundados en un algoritmo matemático y en la tecnología de cadena de bloques (blockchain). No están respaldadas por un banco central y su valor depende de la oferta y la demanda.<sup>33</sup>

La criptomoneda no es un “objeto” que se posea físicamente, sino un conjunto de apuntes criptográficos que certifican la titularidad de unidades digitales dentro de una cadena de bloques. La blockchain registra de forma inmutable las transacciones, pero no almacena identidades ni credenciales, sino únicamente las direcciones públicas asociadas.

Constituyen uno de los activos más problemáticos desde la perspectiva sucesoria, porque su posesión depende del control exclusivo de la clave privada, elemento necesario para disponer de los fondos. Cerca de un 5% de la población ha tenido en su vida criptomonedas.<sup>34</sup>

La falta de esa clave de acceso hace que el bien sea jurídicamente heredable pero técnicamente inaccesible, lo que convierte las criptomonedas uno de los patrimonios más vulnerables a la pérdida sucesoria.

El monedero digital (wallet) es la herramienta que permite gestionar las criptomonedas. No es un “monedero” en sentido tradicional ya que realmente no almacena las criptomonedas, sino que custodia – local o remotamente – las claves privadas necesarias para operar en la blockchain. En este sentido, distinguimos entre dos grandes categorías: wallets no custodiados o descentralizados y wallets custodiados o centralizados.

#### **Wallets descentralizados: la clave privada como bien sucesorio**

En los wallets no custodiados (Ledger, Trezor, Metamask), el usuario es el único titular y custodio de su clave privada o *seed phrase*, que constituye la

---

<sup>33</sup> Banco de España, “¿Qué son las criptomonedas? – Definición y funciones del dinero”, Banco de España (22 mar 2024) [consultado XX/XX/2025]. Disponible en: <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actualizacion/politica-monetaria/preguntas-frecuentes/definicion-funciones-del-dinero/que-son-criptomonedas.html>

<sup>34</sup> <https://www.20minutos.es/lainformacion/economia-y-finanzas/como-heredar-criptomonedas-fallecido-5642810/>

herramienta criptográfica indispensable para firmar transacciones y acreditar la titularidad sobre los fondos. Es la forma de almacenamiento con mayor riesgo de pérdida sucesoria.

Si los herederos desconocen la *seed phrase*, los fondos quedan bloqueados para siempre; no existe un proveedor al que solicitar acceso; no es posible acudir a un tribunal para regenerar la clave; y la blockchain no contiene mecanismos de recuperación.

Ponemos aquí de relieve el fallecimiento de Mircea Popescu, uno de los mayores poseedores individuales de Bitcoin, quien murió en Costa Rica en 2021. Según diversas estimaciones periodísticas<sup>35</sup>, Popescu controlaba decenas de miles de bitcoins, valorados en 2.000 millones de dólares. Tras su muerte, ningún heredero o representante pudo acreditar el acceso a las claves privadas, y los fondos asociados a sus direcciones no han vuelto a moverse en la blockchain. Los medios han calificado este suceso como una de las mayores fortunas digitales perdidas de la historia. Este caso subraya que, en ausencia de una planificación sucesoria, incluso patrimonios millonarios pueden convertirse en activos irrecuperables.

Otro ejemplo paradigmático es el caso QuadrigaCX<sup>36</sup>, de enorme repercusión internacional, mostró las consecuencias extremas de la falta de planificación. Gerald Cotten, fundador de la plataforma canadiense QuadrigaCX falleció inesperadamente en 2018; el mismo custodiaba personalmente las claves privadas de los cold wallets donde se almacenaban los fondos de más de 100.000 clientes. Ni su esposa, heredera universal, ni la empresa, ni los administradores concursales pudieron acceder a ellos y más de 190 millones de dólares en criptomonedas quedaron inaccesibles para siempre.

### **Wallets centralizados: transmisión como derecho de crédito**

En los wallets custodiados el usuario no posee claves privadas, sino un derecho de crédito frente a la plataforma que custodia los fondos en su nombre. Este modelo se aproxima al de una cuenta bancaria o un depósito tradicional, pues la plataforma actúa como intermediario y administrador de los fondos. El patrimonio del causante no consiste en una clave criptográfica, sino en un saldo registrado en una cuenta gestionada por un tercero, lo que facilita la operatividad sucesoria frente a los problemas derivados de los wallets no custodiados.

La mayoría de las plataformas de intercambio han desarrollado protocolos específicos de herencia digital, mediante las cuales los herederos pueden solicitar el acceso o liquidación de los fondos liquidados. Aunque estos procedimientos no son uniformes, suelen exigir documentación sucesoria estándar, similar a la requerida por entidades bancarias:

---

<sup>35</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>

<sup>36</sup> Fuente: BBC News, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47134351>

- Certificado de defunción
- Testamento o declaración de herederos
- Acreditación de identidad del solicitante
- Y, en ocasiones, documentación adicional que pruebe la relación con el fallecido.

Entre los protocolos sucesorios de los principales wallets de este tipo podemos destacar Binance, Coinbase y eToro.

En cuanto a Binance, esta plataforma prevé la función “reclamación de herencia”, la cual requiere un certificado de defunción, documentación hereditaria y verificación de identidad, tras lo cual bloquea la cuenta del fallecido y habilita la transferencia del saldo a los legitimados.<sup>37</sup>

Por su parte, Coinbase dispone de uno de los procedimientos más detallados y transparentes: una vez acreditada la legitimación sucesoria, la plataforma liquida o transfiere los saldos a la cuenta designada por los herederos.<sup>38</sup>

Y, por último, en el caso de eToro, la naturaleza jurídica de los productos que ofrece – principalmente CFDs<sup>39</sup>– impide su transmisión mortis causa ya que no son activos transmisibles, sino contratos *intuitu personae*, es decir, dependen de la persona que los contrata. En consecuencia, al acreditarse el fallecimiento del titular, eToro liquida automáticamente todas las posiciones abiertas y transforma su resultado en un saldo único, que es el único elemento efectivamente transmisible a los legitimados sucesorios.

Los documentos requeridos por eToro son, entre otros, el certificado de defunción y copia del testamento y carta notariada de abogado confirmando quien es el albacea.<sup>40</sup>

Desde una perspectiva jurídica, los wallets centralizados reducen enormemente el riesgo de pérdida debido a su naturaleza de custodios financieros internacionales, cuyos sistemas de cumplimiento (*compliance*) están obligados a verificar la legitimidad de las solicitudes para evitar fraude, suplantaciones de identidad o conflictos entre herederos. Mientras que los wallets descentralizados trasladan toda la responsabilidad al individuo y pueden derivar en pérdidas irreversibles si no se planifica el acceso.

---

<sup>37</sup> <https://www.binance.com/es/support/faq/detail/89413ec723d94a1d8fb038e3e1130e0a>

<sup>38</sup> <https://help.coinbase.com/es-es/coinbase/managing-my-account/other/how-do-i-gain-access-to-a-deceased-family-members-coinbase-account>

<sup>39</sup> Contratos por diferencia: son instrumentos financieros que permiten especular sobre los movimientos de precio de un activo subyacente (como acciones, divisas o materias primas) sin ser propietario del activo en sí. Es un acuerdo entre comprador y vendedor para intercambiar la diferencia de precio entre la apertura y cierre de un contrato.

<sup>40</sup> <https://help.etoro.com/s/article/what-happens-to-an-etoro-account-after-an-investor-passes-away?language=es>

El caso QuadrigaCX constituye el mejor ejemplo de las consecuencias de no contar con un custodio y subraya la necesidad de creación de inventarios digitales, albaaceas tecnológicas, custodia segura de claves de acceso e integración de la planificación sucesoria en la gestión del patrimonio cripto.

### **10.2.2 La herencia de cuentas monetizadas**

La expansión de la economía de los creadores de contenido digital ha originado un nuevo tipo de activo: las cuentas monetizadas. Plataformas como Youtube, Instagram, TikTok o Twitch permiten al usuario obtener ingresos derivados de publicidad, membresías, suscripciones, colaboraciones o derechos de autor. Estos ingresos, junto con los saldos acumulados, forman parte del patrimonio económico del creador y, por tanto, integran el caudal relicto conforme al artículo 659 del CC.

Sin embargo, estos activos no son homogéneos. Junto al componente económico, las cuentas monetizadas incluyen elementos fuertemente vinculados a la identidad personal, tales como la marca o nombre del creador, su estilo comunicativo, su imagen, su comunidad de seguidores, las interacciones personales, y el contenido creado en primera persona.

Como advierte Cámara Lapuente, en el ámbito sucesorio es imprescindible distinguir entre la identidad digital del causante —que forma parte de su personalidad— y el patrimonio digital susceptible de transmisión *mortis causa*. El autor subraya que “la identidad digital (...) se corresponde con la identidad humana y al morir merecerá, cuando menos, la misma protección que los aspectos tutelables de la personalidad pretérita en el mundo no digital”<sup>41</sup>. Este carácter personalísimo impide que los herederos puedan “continuar” o apropiarse de la identidad digital del fallecido, pudiendo únicamente suceder en los derechos patrimoniales derivados de su actividad.

El carácter personalísimo ha sido asumido también por las plataformas tecnológicas, que en sus términos de uso prohíben expresamente la suplantación del usuario fallecido.

En el marco jurídico español, los siguientes elementos integran el patrimonio transmisible:

#### **Créditos económicos ya devengados, que incluyen, entre otros:**

- Ingresos de publicidad en Youtube (AdSense<sup>42</sup>)
- Monetización de Reels e Instagram Ads
- Fondos del TikTok Creator Fund
- Ingresos por suscripciones en Twitch
- Donaciones

---

<sup>41</sup> Cámara Lapuente, S., “La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital: una aproximación”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 84 (59), 2019.

<sup>42</sup> Plataforma gratuita de Google que permite a los propietarios de sitios web, blogs o canales de Youtube monetizar su contenido mostrando anuncios. Ganan dinero cuando los usuarios ven o hacen clic en esos anuncios.

- Membresías de pago
- Colaboraciones comerciales aprobadas antes del fallecimiento.

### **Y por otro lado, los derechos de explotación:**

Conforme a los artículos 17 a 23 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI)<sup>43</sup>, los derechos de explotación sobre los contenidos audiovisuales, fotográficos o musicales creados por el usuario – reproducción, distribución, comunicación pública y transformación – poseen naturaleza patrimonial, subsisten tras la muerte y se transmiten a los herederos durante 70 años.

Estos derechos permiten que la obra siga generando rendimientos económicos tras el fallecimiento del creador, por ejemplo, cuando un vídeo continúa obteniendo visualizaciones e ingresos publicitarios. Los herederos suceden en estos derechos de explotación y en los ingresos derivados.

Saldos acumulados no retirados:  
Como cualquier crédito, forma parte de la herencia.

Derechos económicos derivados de contratos ya celebrados:  
Si el creador tenía acuerdos con marcas, colaboraciones pendientes de pago o campañas con remuneración ya devengada, esos ingresos se integran igualmente en la herencia.

### **10.3 Sistemas de gestión sucesoria de plataformas concretas**

Las grandes plataformas tecnológicas – Google, Meta, Amazon y TikTok, han optado por sistemas dispares: algunos avanzados y compatibles con la planificación sucesoria y otros, en cambio, poco desarrollados y centrados exclusivamente en la eliminación de la cuenta.

A continuación, analizaremos las principales plataformas:

A) **Youtube**, como parte del ecosistema Google, distingue claramente entre el canal del creador, que es estrictamente personal, no transferible y por tanto no heredable; y los ingresos pendientes a través de AdSense, que son plenamente transmisibles a los herederos.

Los herederos no pueden gestionar el canal, publicar contenido, modificar la marca personal ni operar la cuenta como si fueran el creador.

Cabe destacar aquí los canales de Youtube de artistas, que suelen pertenecer a una entidad jurídica. Estos canales suelen estar gestionados por discográficas o empresas vinculadas, que son los titulares de los derechos de explotación. En estos casos, la muerte del intérprete no afecta al funcionamiento del canal ni la publicación de contenido póstumo.

---

<sup>43</sup> **Ley de Propiedad Intelectual** (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril). BOE núm. 97, 22 de abril de 1996.

Es el caso, por ejemplo, del canal de Youtube del artista Avicii, que pertenece a la discográfica y empresa familiar del artista Avicii AB. En su canal se ha seguido subiendo videos musicales póstumos y contenido promocional.

B) **Twitch**, que forma parte de Amazon, tiene un esquema similar al de Youtube. Se pueden heredar los ingresos pendientes por suscripciones mensuales, los beneficios por anuncios y las donaciones hechas por los seguidores. No se hereda el canal en sí, la posibilidad de emitir en directo en su nombre ni la comunidad de seguidores.

Twitch exige acreditar el fallecimiento del usuario y la condición de heredero o administrador para poder retirar el saldo acumulado.

C) **TikTok Creator Fund**, por su parte, permite de forma relativamente sencilla la retirada del saldo pendiente del Creator Fund o de bonificaciones devengadas antes del fallecimiento.

#### ***10.4 Las plataformas de contenido digital y la no heredabilidad de sus suscripciones.***

Las plataformas de contenido digital —como Netflix, HBO Max, Amazon Prime Video, Disney+, Spotify, Apple Music, Audible, entre otras— forman parte del ecosistema digital cotidiano, pero presentan una característica fundamental desde el punto de vista sucesorio: sus cuentas y suscripciones no son heredables.

Todas estas plataformas funcionan mediante licencias de uso no transferibles, concedidas de forma personal al titular de la cuenta.

En términos jurídicos, no existe un derecho de propiedad sobre: películas, series, canciones, libros digitales, podcasts, audiolibros. Lo único que adquiere el usuario es una licencia temporal de acceso, sujeta a condiciones contractuales estrictas, que se extingue automáticamente con la muerte del titular.

Estas plataformas almacenan información sensible: historial de reproducción, preferencias personales, perfiles familiares, listas de favoritos, hábitos de consumo, direcciones vinculadas y datos de pago.

De acuerdo con el artículo 3 LOPDGDD, los herederos pueden solicitar la cancelación de la cuenta, pero no pueden acceder al historial ni al contenido, por ser datos personales no transmisibles.

Por otro lado, la cuestión relativa a la heredabilidad de los libros electrónicos, videojuegos digitales y demás contenido adquirido en tiendas virtuales (Amazon Kindle, Apple Books, Steam, Epic Games, PlayStation Store, Nintendo eShop, etc.) presenta matices jurídicos específicos que la distinguen de las plataformas de streaming como Netflix o Spotify. Aunque a primera vista pudiera pensarse que estos contenidos “adquiridos” forman parte del patrimonio del usuario, la realidad jurídica es distinta: no se adquiere la propiedad del contenido digital, sino únicamente una licencia personal de uso, lo que condiciona su

transmisión mortis causa. El usuario no adquiere propiedad sobre el archivo, sino un derecho de uso limitado, revocable, personal e intransferible, según los términos de las propias plataformas.

Por ello, no existe un derecho patrimonial pleno, la licencia se extingue con la muerte del titular, y no puede transmitirse a herederos salvo autorización expresa del proveedor.

Aunque jurídicamente no son transmisibles, en la práctica muchos usuarios acumulan cientos de libros Kindle, videojuegos en Steam, o juegos de consolas digitales por valor de cientos o miles de euros.

Esta situación ha originado críticas doctrinales que consideran injusto que un contenido “comprado” no pueda ser heredado del mismo modo que un libro o un videojuego físicos.

La Directiva (UE) 2019/770<sup>44</sup>, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, constituye actualmente el principal instrumento europeo en materia de relaciones contractuales entre consumidores y plataformas digitales. Su finalidad es armonizar los derechos del consumidor en contextos donde el contenido digital no se entrega en soporte físico, sino mediante descargas, acceso en línea o licencias de uso.

Aunque esta Directiva regula cuestiones esenciales —como la conformidad del contenido digital, los remedios frente a incumplimientos, el suministro continuado, la resolución contractual o las obligaciones del prestador— no aborda en absoluto el destino post mortem de los contenidos digitales ni su posible transmisión hereditaria. La norma se centra exclusivamente en la relación contractual *inter vivos* entre el usuario y el proveedor, sin prever qué ocurre una vez fallecido el titular de la licencia.

---

<sup>44</sup> Unión Europea (2019). Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. Diario Oficial de la Unión Europea, L 136/1.

## XI. CONCLUSIONES

La transformación digital de la vida contemporánea ha generado un nuevo escenario sucesorio en el que conviven bienes económicos, contenidos personales, identidades virtuales y activos tecnológicos cuyo tratamiento jurídico no estaba previsto por el Derecho civil tradicional. A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado se ha constatado que la denominada *herencia digital* no constituye una nueva categoría autónoma, sino una extensión de las instituciones sucesorias clásicas a una realidad tecnológica en constante evolución.

En primer lugar, el análisis normativo demuestra que el testamento digital no es una modalidad testamentaria independiente, sino un mecanismo complementario regulado en el artículo 96 de la LOPDGDD. Esta norma no crea un nuevo testamento, ni permite disponer de bienes patrimoniales, ni altera la estructura del Derecho de sucesiones. Se limita a reconocer facultades específicas relativas a la gestión de datos, perfiles y contenidos digitales tras el fallecimiento. En consecuencia, las disposiciones digitales no sustituyen al testamento civil, sino que lo completan, articulando un sistema de instrucciones post mortem con un alcance limitado pero necesario.

En segundo lugar, el trabajo ha puesto de relieve la distinción fundamental entre patrimonio digital e identidad digital. El primero —criptomonedas, saldos electrónicos, derechos de explotación, cuentas monetizadas, dominios, archivos digitales con valor económico— se integra plenamente en el caudal hereditario conforme al artículo 659 CC. Por el contrario, la identidad digital y los elementos vinculados a derechos personalísimos —intimidad, imagen, mensajes privados, comunicaciones electrónicas, perfiles personales— no son transmisibles. Tal como sostiene Cámara Lapuente, la identidad digital del causante forma parte de su personalidad y debe ser protegida tras la muerte con la misma intensidad que la personalidad pretérita en el mundo físico. De ahí que los herederos no puedan continuar la actividad del fallecido en redes sociales ni apropiarse de su representación digital, limitándose sus facultades a la preservación, supresión o solicitud de acceso restringido.

En tercer lugar, se evidencia que la regulación española es aún insuficiente. El artículo 96 LOPDGDD carece de desarrollo reglamentario, mezcla categorías jurídicas —bienes patrimoniales y datos personales— y concede legitimaciones amplias que pueden entrar en conflicto con la privacidad del fallecido. Asimismo, la anulación por la STC 7/2019 del Registro catalán de voluntades digitales ha impedido la creación de un instrumento de publicidad y validez verificable, dejando un vacío que solo puede colmarse mediante una regulación estatal completa y sistemática.

El Derecho comparado ofrece soluciones más avanzadas. Alemania, a través del *Facebook-Fall* del Bundesgerichtshof, ha consolidado la aplicación del principio de sucesión universal del § 1922 BGB a los activos digitales, reconociendo que los contenidos forman parte del patrimonio transmisible. Estados

Unidos, por su parte, ha diseñado con la RUFADAA el sistema técnicamente más sofisticado: distingue niveles de acceso, compatibiliza el secreto de las comunicaciones con la gestión sucesoria y otorga prevalencia jurídica a las herramientas de planificación digital configuradas por el usuario.

En cuarto lugar, el estudio de los criptoactivos y wallets o monederos digitales descentralizados revela una problemática inédita: la desconexión entre existencia jurídica y existencia técnica del bien. En los monederos no custodiados, la clave privada es el elemento esencial del patrimonio, de modo que sin ella el criptoactivo queda definitivamente inaccesible. Casos como QuadrigaCX —donde más de 190 millones de dólares quedaron bloqueados tras la muerte de su fundador— o el de Mircea Popescu, cuyo fallecimiento podría haber inutilizado una de las mayores fortunas de Bitcoin, muestran la vulnerabilidad extrema del sistema de autocustodia. Los exchanges centralizados mitigan este riesgo al operar mediante derechos de crédito custodiales, pero su eficacia depende de términos contractuales sujetos, en muchos casos, a derecho extranjero.

Asimismo, la herencia de cuentas monetizadas demuestra la necesidad de distinguir entre derechos económicos —que se heredan— y la identidad digital del creador —que no puede ser continuada por terceros—. Las plataformas principales (Google, Meta, TikTok, Amazon) mantienen políticas estrictas que prohíben la suplantación del usuario fallecido, lo que obliga a separar ingresos devengados, derechos de explotación y gestión del perfil.

Por último, la investigación muestra que los mayores retos de la sucesión digital son tanto jurídicos como técnicos. La ausencia de inventarios digitales, la falta de custodia segura de claves y la opacidad de muchas plataformas generan inseguridad jurídica y pueden impedir el cumplimiento efectivo de la voluntad del causante.

En conclusión, la sucesión digital exige una reforma integral que:

- defina categorías de activos digitales,
- distinga entre patrimonio y personalidad,
- armonice la normativa estatal con la realidad tecnológica,
- cree un Registro Estatal de Voluntades Digitales,
- establezca protocolos de interoperabilidad con plataformas tecnológicas.

El testamento digital, sin constituir una figura autónoma, se revela como una herramienta imprescindible para garantizar la protección de la intimidad post mortem, la continuidad del patrimonio digital económicamente relevante y el respeto a la voluntad del causante en un entorno cada vez más desmaterializado. La evolución del Derecho de sucesiones pasa, necesariamente, por integrar de forma coherente el legado digital en el marco jurídico español.

## **XII. BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Normativa española**

- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA). Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.
- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los Libros II y IV del Código Civil de Cataluña. DOGC núm. 7401, de 29 de junio de 2017.
- Ley 11/2023, de 8 de mayo, por la que se reforma la Ley del Notariado e introduce el protocolo electrónico notarial. BOE núm. 109, de 8 de mayo de 2023.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD 15/1999. BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008.

---

### **2. Normativa europea e internacional**

- Directiva (UE) 2019/770, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. DOUE L 136, 22 de mayo de 2019.

- Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos – RGPD), de 27 de abril de 2016. DOUE L 119, 4 de mayo de 2016.
  - Stored Communications Act (SCA), Electronic Communications Privacy Act, 18 U.S.C. §§ 2701–2712 (Estados Unidos).
  - Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA), Uniform Law Commission, Estados Unidos (2015).
- 

### 3. Jurisprudencia

- Audiencia Nacional, Sentencia de 15 de septiembre de 2025 (Rec. 1443/2020).
  - Tribunal Constitucional, STC 7/2019, de 17 de enero. Publicada en BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2019.
  - Bundesgerichtshof (BGH), Facebook-Fall, sentencia de 12 de julio de 2018 (III ZR 183/17).
  - Supreme Judicial Court of Massachusetts, Ajemian v. Yahoo! Inc., 84 N.E.3d 766 (2017).
- 

### 4. Doctrina y autores citados

- Cámara Lapuente, S. (2020). *Sucesión digital y protección de datos post mortem*. Aranzadi.
- García Jociles, U. (2021). *El tratamiento sucesorio de los contenidos digitales: análisis jurisprudencial del caso Facebook del BGH*. Revista de Derecho Privado.
- Moralejo Imbernón, N. (2022). *Legitimación sucesoria y acceso a contenidos digitales en la LOPDGDD*. Revista Española de Derecho Civil.
- Santos Morón, M. J. (2019). *Identidad digital y protección de datos tras el fallecimiento*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías.
- Vega, A. (2023). *El testamento en la era digital: retos notariales y límites tecnológicos*. El Notario del Siglo XXI.

---

## 5. Documentos institucionales y administrativos

- Carta de Derechos Digitales. Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, Gobierno de España (2021).
- UNIFORM LAW COMMISSION. (2015). *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA)*.

---

## 6. Documentación de plataformas digitales (protocolos sucesorios)

- Apple Support. Documentación oficial sobre Digital Legacy.
- Google Support. Documentación oficial sobre Inactive Account Manager.
- Meta (Facebook/Instagram). Políticas de cuentas conmemorativas y contacto de legado.
- PayPal España. Procedimiento oficial para cierre de cuentas por fallecimiento.
- Microsoft Support. Procedimiento de recuperación y cierre de cuentas tras el fallecimiento.
- Binance, Coinbase y eToro. Documentación institucional relativa a protocolos sucesorios de cuentas custodiadas.